



**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades**

**Contexto de violencia armada en México: una lectura desde el Derecho Internacional Humanitario y la “Responsabilidad de Proteger”.**

**Cristian David Mejía Obando**  
**Hugo Cahueñas, M.A., Director de Tesis**

Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de Licenciado en Relaciones Internacionales

Quito, mayo de 2015

**Universidad San Francisco de Quito**  
**Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades**

**HOJA DE APROBACION DE TESIS**

**Contexto de violencia armada en México: una lectura desde el Derecho  
Internacional Humanitario y la “Responsabilidad de Proteger”.**

**Cristian David Mejía Obando**

Hugo Cahueñas, M.A.,  
Director de la Tesis \_\_\_\_\_

Andrés Gonzales, PhD.,  
Director del Programa \_\_\_\_\_

Carmen Fernández-Salvador, PhD.,  
Decana del COCISOH \_\_\_\_\_

**Quito, mayo de 2015**

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

---

Nombre:

Cristian David Mejía Obando

C. C.:

1726636119

Lugar: Quito, Ecuador

Fecha: Mayo de 2015

### **Dedicatoria**

A mis padres quienes sacrificaron tanto por mí, a mi hermano, quien sufrió mi mal humor, a mi abuelo quien nos sorprendió y a mi familia.

A mi tutor y a mis amigos.

## **Agradecimientos.**

A la vida y a las ideas...

## **Resumen**

El término “guerra” usado por el gobierno mexicano para referirse a la lucha emprendida contra las organizaciones narcotraficantes esconde un significado que escapa a la simple retórica en un conflicto donde los grupos armados no esgrimen valores políticos, sino intereses económico-criminales a la hora de enfrentarse contra el Estado. El presente trabajo busca responder a la pregunta ¿Qué estándares del Derecho Internacional Humanitario son aplicables a los nuevos Conflictos Armados No internacionales? De la misma manera, se intenta establecer al Derecho Internacional Humanitario como una pieza fundamental a la hora de hacer efectiva la doctrina de la “Responsabilidad de Proteger” esgrimida por las Naciones Unidas en un contexto que escapa a las definiciones tradicionales de “conflicto armado”. Sin embargo, el interés de este estudio no es solo demostrar la eficiencia de los estándares contenidos en los instrumentos del DIH y su funcionalidad dentro de la “Responsabilidad de Proteger”, sino establecer la funcionalidad de dichos marcos jurídicos y doctrinarios en un contexto tan real y peligroso como lo es la situación de violencia armada generalizada en México.

### **Abstract**

“War” is the term used by the Mexican government to refer to its confrontation against the drug criminal groups. This term hides a deeper meaning than the official rhetoric could suggest in a context where those groups wield economic interest rather than political ideologies to confront the State. The present study wants to give an answer to the question, what standards of the International Humanitarian Law are applicable to the new Non-international Armed Conflicts? In the same way, this work tries to establish the International Humanitarian Law as main piece to make effective the “Responsibility to Protect” doctrine wielded by the United Nations in a context where the armed conflicts’ common definitions are no longer useful. However, the interest of this work is not only show the efficiency of the IHL’s standards and their utility to support the “Responsibility to Protect”, but establish the functionality of these legal and doctrinal frames in a context as real and dangerous as the Mexican situation.



## Tabla de contenido

<b>Introducción.-</b> .....	<b>11</b>
<b>Capítulo 1</b> .....	<b>13</b>
<b>1 Estándares del Derecho Internacional Humanitario para el concepto de “Conflicto armado no internacional”.</b> .....	<b>13</b>
<b>1.1 Estándares básicos del DIH para un CANI: Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolo Adicional II de 1977.</b> .....	<b>13</b>
<b>1.1.1 Organización de los grupos armados.-</b> .....	<b>16</b>
<b>1.1.2 Intensidad del conflicto.</b> .....	<b>22</b>
<b>1.2 Delimitación de un CANI por el DIH (conclusión del capítulo)</b> .....	<b>30</b>
<b>Capítulo 2</b> .....	<b>32</b>
<b>2 Elementos de la “responsabilidad de proteger” y el rol potencial del DIH para hacerla efectiva.</b> .....	<b>32</b>
<b>2.1 Interacción entre la soberanía y responsabilidad de proteger.-</b> .....	<b>32</b>
<b>2.2 Actores en la responsabilidad de proteger.-</b> .....	<b>34</b>
<b>2.2.1 Responsabilidad estatal de proteger.-</b> .....	<b>34</b>
<b>2.2.2 La comunidad internacional y la “Responsabilidad de proteger” sustentados en el DIH.-</b> .....	<b>38</b>
<b>2.2.3 Crímenes de guerra como elemento de la responsabilidad de proteger.-</b> ....	<b>41</b>
<b>Capítulo 3</b> .....	<b>45</b>
<b>3 Estudio de caso: México</b> .....	<b>45</b>
<b>3.1 Aplicación de los estándares mínimos del DIH (Artículo 3 Común) en el contexto mexicano.</b> .....	<b>46</b>
<b>3.1.1 Organización de los grupos armados en México.</b> .....	<b>48</b>
<b>3.1.2 Enfoque en los elementos del término “organización” en los carteles de la droga en México.</b> .....	<b>50</b>
<b>3.2 Intensidad del conflicto</b> .....	<b>58</b>
<b>3.2.1 Enfoque en los elementos del término “intensidad” en el contexto mexicano</b> .....	<b>58</b>
<b>3.3 Posible aplicación del DIH para hacer efectiva la responsabilidad de proteger en el conflicto mexicano.-</b> .....	<b>66</b>

<b>Conclusiones.- .....</b>	<b>71</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>73</b>

## **Tabla de Ilustraciones**

<b>Ilustración 1. Dinámica del uso del DIH como herramienta para hacer efectiva la "Responsabilidad de Proteger" .....</b>	<b>43</b>
<b>Ilustración 2 Relación de conflicto entre los diferentes bandos .....</b>	<b>50</b>
<b>Gráfico No 1 Rango de muertes relacionadas con la "guerra" contra las drogas repartidas por zona geográfica.....</b>	<b>59</b>
<b>Gráfico No 2 Presupuesto de seguridad México .....</b>	<b>62</b>
<b>Gráfico No 3 Relación entre homicidios relacionados con la "Guerra" contra el narcotráfico y el número total de homicidios.....</b>	<b>63</b>
<b>Gráfico No 4 Muertes de "estilo crimen organizado" entre 2012-2013 .....</b>	<b>63</b>
<b>Gráfico No 5 Zonas de masacres .....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla 1. Organización de los carteles mexicanos más importantes .....</b>	<b>51</b>

## **Introducción.-**

La guerra es un fenómeno tan grave y constante que diferentes campos teóricos se han encargado de estudiar, entender y atenuar las causas y consecuencias de los conflictos armados. Tanto las Relaciones Internacionales como el Derecho Internacional Humanitario (DIH), como rama del Derecho Internacional Público, han desarrollado caminos diferentes, pero paralelos al manejar los diferentes problemas teóricos y prácticos que provoca un conflicto armado, sea este internacional (CAI) o no internacional (CANI). El conflicto es algo intrínseco e inherente al sistema internacional (SI), no obstante, tal como todo el sistema, la guerra y sus diferentes escenarios, ha cambiado con el tiempo, tornándose más difusa y difícil de entender. Tanto el estudio jurídico del DIH como el entendimiento práctico que de la comunidad internacional se hacen en las Relaciones Internacionales, han intentado responder a estos cambios. No obstante, la utilidad del DIH para una efectiva protección internacional de las personas en contextos de conflictos armados contemporáneos aún está en duda. Por tanto, el presente trabajo analizará la delimitación del concepto de conflicto armado no internacional en el DIH, la posibilidad de usar el DIH como herramienta de la responsabilidad internacional de proteger y su real aplicación en nuevos tipos de violencia armada tal como el escenario mexicano.

Desde que el gobierno de Felipe Calderón declaró la “guerra contra el narcotráfico”<sup>1</sup> en el 2006, más de 80 mil muertes en México se asocian a la violencia armada que se desencadenó. El umbral de violencia, el número de víctimas, el grado de organización de las

---

<sup>1</sup> La Jornada. *El gobierno declara la guerra contra el hampa; inicia acciones en Michoacán.*  
<http://www.jornada.unam.mx/2006/12/12/index.php?section=politica&article=014n1pol>

mafias mexicanas, el tipo de armamento usado durante los enfrentamientos entre ambos bandos, y la enorme cantidad de recursos financieros, humanos y materiales invertidos por el gobierno mexicano, han provocado un extenso debate sobre la posible aplicación del DIH en el contexto de violencia que se desarrolla en ese país, lo que es muestra de los desafíos que presentan los conflictos armados actuales que podrían escapar a las definiciones tradicionales de “Guerra” dados por el Derecho Internacional.

A fin de entender la utilidad del Derecho Internacional Humanitario en los contextos de los nuevos tipos de conflictos armados internos, el primer capítulo de este trabajo se centrará en recoger y analizar la jurisprudencia interpretativa más importante que tribunales internacionales como el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ), han producido sobre las normas del DIH. En segundo lugar, haciendo uso de nuevas consideraciones de la comunidad internacional sobre su rol ante los crímenes de guerra y ante una “soberanía limitada”, se propondrán mecanismos mediante los cuales el DIH sea una pieza fundamental y más activa en la doctrina de la “responsabilidad de proteger”. Por último, los estándares que se hayan considerado apropiados serán aplicados en el contexto de violencia armada en México a fin de comprender si este escenario podría configurar un CANI para de esta manera entender cómo se podría aplicar el DIH en dicho contexto.

## Capítulo 1

### 1 Estándares del Derecho Internacional Humanitario para el concepto de “Conflicto armado no internacional”.

#### 1.1 Estándares básicos del DIH para un CANI: Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolo Adicional II de 1977.

El término “guerra” utilizado por el gobierno mexicano y por los medios de comunicación, para referirse a la campaña emprendida por el gobierno central con el fin de enfrentarse a las organizaciones narcotraficantes mexicanas, no es solo un elemento retórico que escapa a los alcances y consecuencias de un verdadero conflicto armado. Es más, los niveles de violencia, grado de organización, armamento usado en los enfrentamientos y las consecuencias derivadas de estos aspectos hacen denotar la posibilidad de que lo ocurre en México supere, en verdad, los ámbitos del derecho penal interno y, al contrario de lo que se pensaba hasta hace unos pocos años, existe la posibilidad de que este conflicto pueda ser regulado por el *Ius in Bello*<sup>2</sup>. Por tanto, el presente capítulo se enfocará en establecer los parámetros que delimitan los conflictos armados no internacionales (CANI) en la Derecho Internacional Humanitario.

Tanto los conflictos armados internacionales (CAI), como los conflictos armados no internacionales (CANI) están regulados bajo una rama específica del Derecho Internacional. El Derecho Internacional Humanitario, o el *Ius in Bello*, es un faceta del DI que basa su concepción en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus dos Protocolos Adicionales de

---

<sup>2</sup> Derecho en la guerra. Rama del Derecho Internacional encargado de regular las hostilidades en contextos de conflictos armados.

1977. Estos instrumentos se fundamentan a su vez su codificación en las normas de costumbre que los Estados habían tomado como obligatorias tras cientos de años de guerras, especialmente entre los Estados europeos. En estos instrumentos internacionales se regula los aspectos humanitarios que de una guerra se pueden derivar. Según el Artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, la aplicación del instrumento se dará “en caso de una guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el Estado de guerra” (CICR, 2012, pág. 37).

Evidentemente, el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra fue concebida en torno a los conflictos armados que habían acabado de acontecer entre 1939-1945, y alrededor de los conflictos armados tradicionales en general. Evidentemente estos instrumentos internacionales obligan a las partes beligerantes o Altas Partes Contratantes que se encuentren inmersas en las hostilidades; por otro lado, las demás Altas Partes Contratantes tienen el deber de velar por el cumplimiento de las normas que los Convenios establecen. Sin embargo, los conflictos armados entre Estados no son el único escenario posible. Tras la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, y por consecuencia de su accionar, las guerras de liberación nacional y los conflictos armados no internacionales se hicieron más comunes. Estos enfrentamientos armados de descolonización y civiles cambiaron la forma en la que la comunidad internacional veía el conflicto armado, y por consiguiente, también cambio la forma en la que el Derecho Internacional veía la “Guerra”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 1.4 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra establece que: “4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. En tanto que, respetando las mismas premisas el Artículo 1.1 del Protocolo Adicional II establece que: “1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los

Con el fin de regularizar estos nuevos escenarios, especialmente los CANI, el DIH evolucionó a través de su Protocolo Adicional II de 1977, en el que se expanden las directrices dadas por el Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el cual se dan las concepciones básicas mediante las cuales se podía regular los CANI. De esta manera, el Protocolo Adicional II establece que será ámbito de aplicación de dicho instrumentos, todos los conflictos armados que no estén regulados por el Artículo 1 del Protocolo Adicional I, relativo a los CAI (CICR, 2011). De manera específica el Artículo 1 del Protocolo Adicional II establece que el instrumento será solamente aplicable en caso de un conflicto armado que:

Se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo (CICR, 2011).

Sin embargo, el Protocolo Adicional II no es solo un fruto del nuevo ambiente de conflictos internos que se desarrolla en el sistema internacional; de hecho, este Protocolo es un desarrollo más profundo de una norma que se había pensado ya en los Convenios del 49. El Artículo 3 Común antes ya mencionado, es una norma transversal a los cuatro principales instrumentos de DIH, que impone su aplicación a conflictos armados de carácter no internacional, dando casi las mismas reglas que en todos los demás tratados, para que se apliquen en conflictos armados que se desarrollen al interior de un Estado.

---

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional II”

Así, el DIH adaptó las disposiciones que regían los conflictos armados tradicionales, para incluir dentro de su normativa, reglas claras para la protección de quienes no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades perpetradas en conflictos de carácter no internacional. Sin embargo, el primer artículo del instrumento no se queda solamente en dar base al ámbito de aplicación del DIH, sino que establece claramente los requisitos básicos que los grupos armados organizados, que enfrentándose al Estado, pasen a ser sujetos del DIH.

### **1.1.1 Organización de los grupos armados.-**

En primer lugar, tanto en el Artículo 3 Común como en el Protocolo Adicional II se establecen como pilar fundamental la “organización” del grupo. Organización mediante la cual dicho grupo pueda concertar acciones estructuradas y planificadas. De hecho, las acciones que un grupo armado lleva a cabo dentro del territorio de un Estado para enfrentarse con este, se determinan en gran medida por el grado de organización que dicho grupo posea (Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, 2008)

No obstante tras las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, se ha establecido que existe, o debe existir una clara diferencia entre las acciones emprendidas por un grupo de hombres armados contra el Estado, o contra otros grupos, sin “instrucciones específicas”, y las acciones emprendidas por un “grupo organizado y jerárquicamente estructurado”, tal como unidades militares, o en escenarios de guerras civiles, bandas organizadas, grupos irregulares o grupos rebeldes<sup>4</sup>.

En la misma decisión, el tribunal establece que para poder distinguir el grado de organización de un grupo, se pueden tomar en consideración: “la estructura, la existencia de

---

<sup>4</sup> Case N° 211 ICTY. The prosecutor V. Tadic in Case N°220 ICTY. The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 194-195.



una cadena de mando, un conjunto de normas y reglas, así como también los símbolos de autoridad” (Prosecutor V. Tadic, 1995). Por tanto, se deduce de esto que los miembros de un grupo, para que este se considere organizado no debe poder tomar sus decisiones propias con respecto a las acciones que se llevarán a cabo; es decir, el sujeto debe estar atado a una estructura de mando capaz de extender su autoridad a todas los niveles de la organización para hacer prevalecer su voluntad por sobre la de los individuos (Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, 2008).

De hecho, el test mediante el cual se consideraba el grado de organización de un grupo, para saber si se lo podía considerar una parte beligerante sujeta a las directrices del DIH, se basaba en un comentario del CICR sobre la aplicación del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 en el que se establecía como una de las consideraciones a tomar, la capacidad de los grupos de poseer un método de sanción para las violaciones del Artículo 3 común o para cumplir con las condiciones del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra<sup>5</sup>.

Finalmente, esto fue rechazado por el Tribunal, pues este considera dos parámetros – la capacidad de sancionar las violaciones al Artículo 3 común o la capacidad de cumplir con el Protocolo Adicional II– como parámetros demasiado estrechos<sup>6</sup>. Al contrario, el tribunal opta por un test más amplio en el que simplemente se toma en cuenta para establecer el grado de organización de un grupo, que como mínimo, debe cumplir con que el líder del grupo tenga la habilidad de ejercer algún tipo de control logrando con esto, las disposiciones del Artículo 3

---

<sup>5</sup> CICR. Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War. Geneva, 12 August 1949. Commentary - Artículo 3. Part I: General provisions.

<sup>6</sup> Con respecto a este tema, el Tribunal se pronuncia en el contexto del caso Prosecutor V. Limaj, caso que se desarrolla con respecto a los hechos acontecidos en Kosovo y el Ejército de Liberación de Kosovo.

común se podrían hacer cumplir<sup>7</sup>. Por este medio, el Tribunal amplía el ámbito de aplicación del DIH con respecto a conflictos armados no internacionales, estableciendo un test menos riguroso, aunque manteniendo dentro de sus consideraciones un grado mínimo de organización de los grupos armados para poder catalogar los enfrentamientos que estos tengan con el Estado, o entre sí, como un conflicto armado.

Aun con estas consideraciones, en el contexto de la misma decisión, el tribunal razona que aunque se debe exigir siempre “algún grado de organización”, dicho requerimiento no es sinónimo de una exigencia en el cual los grupos deban estar organizados según patrones militares o como un ejército regular (Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, 2008). Es decir, el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, pudo haber considerado dentro de su decisión otras formas de organización por las cuales no necesariamente se dejaría de lado la aplicación del Artículo 3 común o del Protocolo Adicional II, o del DIH en general, abriendo el camino para su aplicación futura en otros tipos de conflicto<sup>8</sup>.

#### **1.1.1.1 Elementos del término “organización”.**

Ahora bien, el establecimiento de ciertos parámetros para denotar “algún grado de organización” dentro de un grupo, que está combatiendo contra el Estado, como elemento constitutivo de una posible clasificación del conflicto como un “conflicto armado” según la normativa del DIH, se debe hacer tomando en cuenta 5 grupos de factores que determinan el nivel de organización de un grupo, pero que no son, ni esenciales, ni fundamentales por sí mismos, para establecer dicho nivel; sino que en su tabulación conjunta haría denotar el

---

<sup>7</sup> The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 195.

<sup>8</sup> *Ibid.* Parr, 197.

alcance de estructuración y organización de un grupo determinado (The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., 2008).

Estos factores comprenden la existencia de una estructura de comando, además de reglas y mecanismos de disciplina dentro del grupo. También, se pueden considerar la existencia de un centro de operaciones o cuartel general desde el cual se dirigen las acciones del grupo; por otro lado, se toma en cuenta la capacidad y el hecho de que la organización ejerza control efectivo sobre cierta parte del territorio; y, la habilidad de la organización de abastecerse de armas y municiones a través de diferentes mecanismos (The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., 2008). La habilidad para planear y coordinar actividades y operaciones, incluyendo la capacidad para coordinar movimientos de sus miembros y movimientos logísticos. Además, se puede considerar la habilidad de la organización para establecer tácticas, objetivos y estrategias. Y por último, la capacidad de la organización de hablar con una sola voz para alcanzar treguas y acuerdos de paz.<sup>9</sup>

En primer lugar, y derivado de la definición de esos 5 grupos principales, bajo los cuales se puede definir bien el grado de organización de un cierto grupo, se encuentra “la existencia de una estructura de mando” (Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, 2008). Por estructura de mando se puede referir a la existencia de una jerarquía bien marcada bajo la cual se establezcan y estructuren las reglas sobre las cuales funciona la organización. Una estructura por la cual los dirigentes o comandantes pueden administrar las operaciones básicas para la subsistencia de la organización, y por la que, estos mismo, puedan diseminar las regulaciones internas por las que se regirán los miembros, asignándoles tareas, puestos y responsabilidades de una manera tal, que se puedan orquestar operaciones sostenidas,

---

<sup>9</sup> The Prosecutor V. Haradinaj et al. Parr, 60

abastecimiento de armas y municiones y operaciones de comunicación. Todo esto, a través de unidades o puestos de mando bien definidos y con un área establecida bajo su responsabilidad.

En segundo lugar, el grado de organización de un grupo se puede denotar en la habilidad de dicha organización al momento de orquestar operaciones de una manera organizada y estructurada. Esto quiere decir, según la jurisprudencia existente, que la organización se determina por la habilidad del grupo a la hora de llevar a cabo y diseñar, estrategias militares unificadas y sostener operaciones a gran escala para, de esta manera, poder tomar control efectivo de una parte del territorio, a la vez que se divide dicho territorio en zonas bajo la responsabilidad de miembros del grupo para el establecimiento de unidades de apoyo, abastecimiento y logística (Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, 2008). De esta manera, se perfila la capacidad operacional de las diferentes unidades, para sostener y coordinar acciones que menoscaben el poder del Estado o de los otros grupos rivales, por medio de esparcimiento efectivo de órdenes provenientes de mandos de nivel superior.

Como ya se dijo antes, el nivel de organización de un grupo se determina por su capacidad de concretar operaciones sostenidas y de gran envergadura, ya sea para enfrentarse al Estado, o bien para abstenerse a fin de existir. Por dicha razón, en tercer lugar se toma en cuenta la logística; elemento que cubre no solo la coordinación de operaciones de gran envergadura, sino que, cubre la capacidad del grupo para adquirir nuevos materiales y efectivos; proveer a dichos efectivos de entrenamiento y sustento; proveer de armas a toda la

organización; y la existencia de equipo de comunicación que permita que tal coordinación exista<sup>10</sup>.

Otro elemento que marca la diferencia al momento de establecer el grado de organización de un grupo determinado que está luchando contra el Estado, es el nivel de disciplina que existe entre sus efectivos; o, al menos, la existencia de mecanismos destinados a implantar y “diseminar” dicha disciplina en el grupo (Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, 2008). Vale anotar para futuro, que en ningún momento el Tribunal hace alusión a que normas o qué clase de disciplina es a la que se está refiriendo puesto que, como ya se dijo anteriormente, el hecho de que se exija “cierto nivel de organización” a un grupo determinado, a fin de la aplicación del DIH a través del Artículo 3 Común, no quiere decir que dicha organización deba estar dada en términos de estilo militar convencional<sup>11</sup>.

Por último, la jurisprudencia apunta a un grupo de elementos que indican la capacidad del grupo de hablar con una sola voz a la hora de comunicarse con sus adversarios. Esto le da al grupo la capacidad de entablar negociaciones o comunicaciones con sus contrapartes para orquestar negociaciones a fin de arreglar treguas o tratados de paz (The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., 2008).

#### **1.1.1.2 Control Efectivo.-**

Derivándose directamente del elemento de “cierto grado de organización” y de sus bases de estructura jerarquizada; también se ha abordado el tema desde la perspectiva del criterio de “control efectivo” por parte de los mandos centrales de la organización, esparciendo su autoridad verticalmente hacia todos los miembros y niveles del grupo (Nicaragua v. Estados

---

<sup>10</sup> The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 202

<sup>11</sup> *Ibid.* Parr, 197.

Unidos, 1986). Es decir, la estructura de mando en el grupo debe llegar a un estándar organizativo lo suficientemente alto como para que, por medio de dicha estructuración, los mandos tengan verdadero control, a través de sus órdenes, sobre las actividades de sus subordinados<sup>12</sup>.

Por tanto, quienes realizan las actividades y/u operaciones sostenidas y concertadas en contra del Estado o en contra de organizaciones rivales, deben estar sujetos necesariamente a una estructura por la cual la disidencia, desobediencia, rebelión, e incluso cualquier actividad que vaya en contra de los intereses y órdenes de los mandos superiores, sean castigadas o sancionadas. Este elemento se materializa en una estructura de disciplina y direccionamiento de órdenes, mediante la cual quienes dirigen un grupo armado hacen notar su “control efectivo” sobre los demás miembros y jerarquías de grupo armado, sea cual sea su origen o intenciones.

Como se ha visto, la manera de abordar la definición de un CANI, bajo los preceptos del DIH comprendidos en el Artículo 3 Común o en el Protocolo Adicional II, proviene de dos aspectos principales. El grado de Organización por un lado, aspecto que ya se revisó en detalle; y por otro lado, el nivel de intensidad de los enfrentamientos entre el Estado y los diferentes grupos armados, o el nivel de intensidad en los enfrentamientos entre los mismos grupos armados, aspecto que se analiza en la siguiente sección.

### **1.1.2 Intensidad del conflicto.**

El “control efectivo”, direccionamiento de órdenes, estructuración jerarquizada y todos los demás elementos que se han tomado en cuenta, son los estándares básicos mediante los

---

<sup>12</sup> Nicaragua v. Estados Unidos. 1986. Parr, 115.

cuales se establece la aplicación del DIH, por medio de su Artículo 3 Común a los Convenios y el II Protocolo Adicional, sobre los conflictos de carácter no internacional. Sin embargo, el elemento de “cierto grado de organización” no es el único a tomar en cuenta. Existe, por lo menos, otro pilar fundamental en la calificación de un CANI, y dicho pilar se configura en la apreciación del grado de escalamiento el conflicto, o mejor dicho el nivel de intensidad que ha alcanzado el choque armado entre dos o más partes.

A este respecto, la jurisprudencia apunta directamente a las consideraciones que hizo el TPIY en el contexto del caso Tadic. En tal sentido, la Corte estableció los parámetros básicos a manera de un “test” en el cual se predice la configuración de un CAI en el momento en el que existe un choque armado entre Estados, o de un CANI cuando existe violencia armada proactiva entre las autoridades del gobierno central de un Estado y grupos organizados o violencia entre esos grupos, todo al interior de un Estado (Prosecutor V. Tadic, 1995). En tal caso, el Tribunal establece que la aplicación del DIH se da durante el conflicto y después de él, siendo que el DIH es un cuerpo legal que se ocupa de las consecuencias y efectos que un conflicto armado pudiese tener sobre quienes no participan o han dejado de participar en dicho conflicto.

Sin embargo, en adición al elemento de violencia proactiva, tomado en cuenta por el Tribunal, se debe considerar el elemento de “intensidad”, que en un CANI se aborda desde la perspectiva de a qué grado de escalamiento han llegado las hostilidades, y dejando de lado la duración del conflicto (The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., 2008). Nuevamente, la jurisprudencia apunta a varios elementos que se deben tomar en consideración para que se pueda determinar el nivel de intensidad de un CANI, a fin de establecer la aplicación o no aplicación del DIH y su Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

### 1.1.2.1 Elementos del término “intensidad”

Los factores a tomar en cuenta, para la correcta determinación del elemento de intensidad en un CANI se configuran en seis grupos principales, ninguno de los cuales son definitivos ni completamente determinantes por si solos, sino que su tabulación y peso conjunto es lo que establece el elemento. Se deben considerar: (i) el número, duración e intensidad de los diferentes choques; (ii) el tipo de armas y equipo militar usado, considerando el tipo y calibre de las municiones usadas en las combates; (iii) el número de personas y la clase de efectivos que toman parte en la lucha; (iv) el número de bajas; (v) la extensión material de la destrucción; (vi) y el número de civiles que huyen de las zonas de combate. Además también se puede considerar la implicación del Consejo de Seguridad de la ONU, mediante algún tipo de pronunciamiento u acto (The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., 2008).

Todos estos factores son parte de una categorización más grande mediante la cual se puede establecer la aplicación del Artículo 3 Común. De hecho, de la interpretación que la jurisprudencia ha hecho de estos factores se desprende la tabulación de la seriedad y alcance de los ataques y choques entre las fuerzas militares regulares y los grupos armados (Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, 2008). Además, estos elementos comprenden el tamaño de los campos de operaciones y el tiempo que duran los combates<sup>13</sup>. Evidentemente, estas son muestras reales de cuan alto es el escalamiento de un conflicto armado, pues aunque no existe un estándar preestablecido de cuánto debe durar un combate o de cuán grande deben

---

<sup>13</sup> The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 177.



ser los campos de batalla, las proporciones que estos dos aspectos tomen, son en gran medida indicativos de la proporción de un conflicto<sup>14</sup>.

Los dos factores analizados previamente, estarán, en gran medida, regidos por el número de efectivos que las partes en conflicto destinen para las acciones y operaciones necesarias en el campo de batalla. Es de especial atención para la caracterización del conflicto, el número de efectivos que el Estado, es decir las autoridades gubernamentales, destinen para combatir a los grupos armados. Por otro lado, ya que los miembros de ambas partes en conflicto deben poseer los medios para luchar, es necesario tomar en cuenta el abastecimiento, el tipo y el alcance de las armas utilizadas en los choques armados<sup>15</sup> entre las partes en conflicto. Evidentemente, el uso de armas pesadas o de alto calibre, esencialmente, armas de artillería que son, casi exclusivamente, de uso militar será bastante decidor de la situación de un conflicto.

Por otro lado, pero derivándose de lo anterior, el uso de una gran cantidad de efectivos, el uso de armas pesadas, y la extensión de los campos de batalla, determinaran el grado y el alcance de la destrucción que sufran las zonas en conflicto y el número de bajas o muertos relacionados con los enfrentamientos<sup>16</sup>.

Aun así, el abordaje del Tribunal incluye un factor que caracteriza especialmente la interdependencia entre las normas y consideraciones del DIH. La existencia de líneas de frente muestra la existencia de zonas evidentes en las que los diferentes bandos ejercen un control efectivo. Esto no solo está ligado directamente con la capacidad material de ejercer un control

---

<sup>14</sup> Se debe tomar en cuenta que muchos de los conflictos armados internos en la actualidad se llevan a cabo en zonas urbanas en los que el campo de batalla no está bien delimitado.

<sup>15</sup> The Prosecutor V. Haradinaj et al. Parr, 177.

<sup>16</sup> *Ibid.*

efectivo sobre una zona determinada de territorio (intensidad). Al contrario, también está ligado directamente con la capacidad logística de ejercer autoridad sobre un pedazo de territorio, hecho que denota “algún grado de organización”<sup>17</sup>.

Como ya se dijo previamente, el CANI se configura a través de un enfrentamiento entre el Estado y grupos no estatales organizados en términos militares<sup>18</sup>. Esta definición dada por el TPIY denota varios elementos bien definidos. Por un lado la organización de las partes en conflicto, especialmente de los grupos armados no estatales; y por otro, los términos en los que dichas partes luchan entre sí, lo que haría presumir el grado de escalamiento al que ha llegado dicho enfrentamiento.

El primer aspecto ya ha sido tratado en una sección anterior. En tanto, el segundo aspecto se determina en función del nivel de alcance que los grupos armados han adquirido en su lucha contra el gobierno central de un Estado, aun cuando dicho Estado se encuentre en una situación tal, que sus estructuras e instituciones no puedan responder efectivamente a las necesidades de su población o a los rigores de un enfrentamiento armado interno<sup>19</sup>.

La intensidad de un conflicto se mide por el tipo de enfrentamientos que se llevan a cabo en una lucha entre el Estado y los diferentes grupos armados. Sin embargo, no se podría calificar cualquier escenario de violencia como un “Conflicto armado” en todo lo que comprende la palabra, si dichos actos no están entendidos dentro de una campaña sostenida de violencia entre dos o más partes<sup>20</sup>. En tal caso, la clase de actos perpetrados por los bandos podrían ser determinantes del nivel de violencia alcanzado en el conflicto; no obstante, los

---

<sup>17</sup> The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 197.

<sup>18</sup> Prosecutor V. Tadic. Appeals Chamber Decision. Parr, 70.

<sup>19</sup> ICRC. “The Disintegration of the State Structures”. First Periodical Meeting on International Humanitarian Law. 1998

<sup>20</sup> The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 185-186.

enfrentamientos por si solos, de manera aislada, no serían elementos suficientes para categorizar un “Conflicto armado” bajos los parámetros del Artículo 3 Común, y por tanto, sería aún más difícil categorizarlos bajo los parámetros del Protocolo Adicional II. Es de esta manera en la que se pueden diferenciar un conflicto armado (CANI) de los actos de violencia esporádica.

No obstante, a fin de proteger a más personas en una gama más amplia de tipos de conflictos, el DIH, en sus Convenios o Protocolos, hace caso omiso de las motivaciones o de los orígenes de los grupos armados. Es decir, para el DIH, simplemente no son importantes las intenciones que los grupos armados organizados tengan para enfrentarse a las autoridades del Estado.

De la misma manera, para tener una idea clara de la intensidad de un enfrentamiento, a fin de categorizarlo correctamente como un “Conflicto armado”, se puede tomar en cuenta la manera en la que el Estado, a través de sus distintas herramientas y funcionarios, se enfrenta a una amenaza. Evidentemente, si el Estado no toma en consideración las acciones de un grupo, se debería a que no lo considera necesario, pues dicho grupo puede no ser una verdadera amenaza para la hegemonía del Estado en el control efectivo sobre el territorio y la población<sup>21</sup>.

Por el contrario, la jurisprudencia en el caso *Prosecutor v. Boskoski*, ha entendido que, si el Estado usa de manera sistemática sus fuerzas para enfrentarse a un grupo determinado, o a un conjunto de estos, utilizando sus medios a gran escala (Ej. Sus fuerzas armadas, cuerpos

---

<sup>21</sup> The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 185-186.

especiales, recursos de inteligencia) esto, es un buen indicador de cuan escalado está un conflicto.

Es necesario notar que, en tanto un grupo sea considerado una verdadera amenaza para el Estado, este tomará todas las medidas posibles para eliminar tal amenaza haciendo uso de sus diferentes facultades materiales y legales. No obstante, el uso de estas herramientas se vería afectado en la medida en la que las estructuras de dicho Estado dejen de ser realmente efectivas, por cuanto las estructuras del gobierno central se van deteriorando llevando al Estado a convertirse en una entelequia fallida e inefectiva, tema que se tratará más a fondo en el segundo capítulo del presente trabajo (ICRC, 1998).

#### **1.1.2.2 Actos terroristas.**

Desde los acontecimientos del 11 de septiembre del 2001, se ha discutido mucho sobre la implicación de la “Guerra contra el Terrorismo” en la aplicación del DIH en las nuevas clases de “guerra”<sup>22</sup>, el hecho es que la jurisprudencia ha adoptado una postura en la que los actos terroristas no son tratados de manera diferente que los actos de vandalismo común. Existe toda una corriente en la doctrina del derecho internacional que pretende analizar las implicaciones de los actos terroristas y de la forma en la que la comunidad internacional debe tratar con dicha amenaza<sup>23</sup>. No obstante, el DIH como cuerpo legal internacional define los actos terroristas como un elemento más a tomar en cuenta a la hora de tabular los diferentes elementos que constituyen un conflicto armado.

---

<sup>22</sup> Hauck and Peterke. Organized crime and gang violence in national and international law.

<sup>23</sup> Ejemplo de esto son las múltiples resoluciones de NNUU en contra de los actos terroristas perpetrados por organizaciones como Al-Qaeda. A/RES/60/288

Por tanto, los actos terroristas que ocurran de una manera esporádica y/o aislada, no son elementos suficientes para establecer la existencia de un conflicto armado, sea este de carácter internacional, internacionalizado<sup>24</sup>, o de carácter interno (Prosecutor V. Ljube Bošković and Johan Tarčulovski, 2008). Aun así, el DIH prohíbe enfáticamente el llevar a cabo actos perpetrados con el fin de aterrorizar a la población civil<sup>25</sup>.

Los actos terroristas como factor y elemento determinante de una situación de conflicto armado, solo pueden ser tomados en cuenta si son perpetrados dentro del contexto de violencia proactiva y sostenida en los enfrentamientos entre dos o más bandos. Sin embargo, si se cumple este requerimiento, los actos terroristas pueden convertirse en un buen indicador de cuan grave e intenso es un conflicto, por tanto, se convierte en un aspecto decisivo a la hora de categorizar una situación dada, como un conflicto armado<sup>26</sup>.

Esto se debe especialmente al nivel de organización y de estructuración a la que debe llegar a tener un determinado grupo para que, dentro de un contexto de violencia sostenida y de enfrentamiento contra el Estado, dicho grupo pueda perpetrar actos terroristas. Esto evidentemente, haría notar un nivel bastante grande de capacidades militares. De hecho, en el contexto de un CANI, el nivel de organización y la intensidad de un conflicto se dan en función de las capacidades materiales y financieras de los diferentes grupos armados. De hecho, hoy en día las organizaciones terroristas, o aquellas que usan el terror como arma, pueden llegar a tener capacidades militares considerables, incluso llegando a sobrepasar las

---

<sup>24</sup> El CICR en los últimos años ha establecido parámetros a seguir por el DIH frente a nuevos tipos de conflictos. Una de estas nuevas categorías son los conflictos internacionalizados; conflictos en los cuales una coalición de Estados lucha en el territorio de un tercer país con o sin su venia, para combatir una amenaza en común. ICRC. *International Humanitarian Law and the Challenges of Contemporary Armed Conflicts*. 2007.

<sup>25</sup> Protocolo adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949.

<sup>26</sup> *The Public Committee against Torture in Israel v. The Government of Israel* 2006.

capacidades de los Estado en los que operan o a los que pretender atacar (The Public Committee against Torture in Israel v. The Government of Israel , 2006).

En este sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha centrado sus esfuerzos en establecer la dirección que el DIH toma con respecto al terrorismo. De esta manera, el CICR señala que en ningún instrumento de DIH se define concretamente que es “terrorismo”; no obstante, el DIH lo prohíbe en todo momento, en contexto de CAI o CANI.

## **1.2 Delimitación de un CANI por el DIH (conclusión del capítulo)**

En definitiva, los estándares del DIH, definidos a través de la jurisprudencia, para la delimitación y categorización de un “Conflicto de carácter no-internacional” o CANI, han establecido características, factores y elementos comunes y básicos para que un choque armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados al interior de un Estado, pueda calificar como un CANI a la luz del Artículo 3 Común a los Convenios y Protocolos de Ginebra. De esta manera, se ha encontrado que un CANI solo puede ser calificado como tal cuando existe un enfrentamiento armado entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos últimos. Son clasificados como “grupos armados organizados” aquellos que poseen una estructura de mando, realicen operaciones sostenidas, sean capaces de ejercer control efectivo sobre una parte del territorio, y puedan hablar con una sola voz a fin de poder entablar negociaciones con el Estado para concertar treguas y/o tratados de paz.

Por otro lado, es necesario observar las características propias del conflicto. Se debe prestar especial atención a la intensidad y el grado de escalamiento al que han llegado las hostilidades. Para este fin, es necesario tomar en cuenta la clase de operaciones que emprenden los grupos armados, la clase de armamento usado, el número de enfrentamientos,

la extensión y grado de los daños causados por los choques, el número de civiles desplazados por los combates, además de la atención que organizaciones internacionales, como la ONU, le han prestado a los hechos.

En el mismo orden, la jurisprudencia ha tomado nota de la influencia de los “actos terroristas” en la determinación y categorización de un CANI. De esta manera, los actos terroristas son tabulados de manera tal que no constituyen por si solos una categoría especial de acciones a la luz del DIH para determinar la existencia de un conflicto armado. Dichos actos son considerados importantes para el DIH, y por tanto, para la determinación de la existencia de un conflicto, en cuanto estos se comprendan dentro de una campaña sostenida de actos violentos que enfrentan a grupos armados organizados contra el gobierno de un Estado. De tal manera, los “actos terroristas” se convierten en un indicador vital dentro del elemento de “intensidad”, para a través de este, determinar la existencia de un CANI.

Así también, cabe recalcar que por la naturaleza del DIH como *Ius in Bello*, este no hace mención en ningún momento a los orígenes del conflicto o de los grupos armados, a las intenciones de estos o a la manera en la que estos logran organizarse. Pues, pese a que el DIH solicita cierto grado de organización, se ha aclarado previamente que dicha organización no tiene por qué ser igual o similar a la organización de un ejército regular y convencional. Por tanto, la delimitación de los estándares del DIH para la delimitación de un conflicto armado no internacional o CANI, prestan la base esencial para proseguir con el análisis del posible uso de dichos estándares para hacer efectiva la “Responsabilidad de Proteger”, una nueva doctrina desarrollada en el seno de Naciones Unidas que tiene como principal objetivo el prevenir graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## Capítulo 2

### 2 Elementos de la “responsabilidad de proteger” y el rol potencial del DIH para hacerla efectiva.

Una vez comprendidos los estándares aplicables a la delimitación y categorización de un Conflicto Armado No Internacional, corresponde a este trabajo un análisis más profundo del posible rol que el DIH con todas sus normas e instrumentos, puede jugar en la introducción de nuevas maneras de proteger a quienes se encuentran inmersos o atrapados en un conflicto armado que no se apega a las convencionalidades de los conflictos tradicionales. De esta manera, el presente capítulo se enfocará en presentar la posibilidad de que el DIH juegue un rol más activo como pieza fundamental en la responsabilidad que la comunidad internacional tiene de salvaguardar a quienes no están siendo protegidos por sus Estados; tomando en cuenta el factor de “soberanía” y los actores del sistema internacional a los que esta nueva doctrina obliga; por último analizando brevemente el elemento de “Crimen de Guerra” en la definición de la “Responsabilidad de Proteger” para entender la dinámica de interacción y soporte entre el DIH y esta nueva doctrina. Todo esto, a fin de poder comprender la potencial utilidad de aplicar las normativas del DIH en el contexto mexicano, escenario que se analizará en el tercer capítulo de este trabajo.

#### 2.1 Interacción entre la soberanía y responsabilidad de proteger.-

La soberanía definida en términos simples es la capacidad de los diferentes Estados de autorregularse sin la intromisión de terceros agentes<sup>27</sup>. Esta ha sido la clave esencial de la existencia de la comunidad internacional, del sistema internacional y de los Estados como

---

<sup>27</sup> Bueno de Mesquita, 2010.



únicos sujetos plenos del derecho internacional. Sin embargo, esta facultad de los Estados se ve seriamente afectada cuando no existe una verdadera capacidad o voluntad para proteger a su población de amenazas externas o internas. La función principal de los Estados es sobrevivir manteniendo el control efectivo sobre su población y su territorio<sup>28</sup>. No obstante, esta función no es absoluta y tampoco se puede llevar a cabo en detrimento de los derechos de sus habitantes. Aun cuando el Estado no quiera violar los derechos de su población, pero este no pueda ofrecer una verdadera protección a la misma, la Comunidad Internacional tiene la obligación de intervenir a fin de garantizar los derechos de las personas.

Hasta la actualidad, esta obligación “moral” de la comunidad internacional se ha visto materializada en el concepto de la “Responsabilidad de Proteger”. Este concepto se refiere a la responsabilidad asignada a los Estados y a toda la comunidad internacional para prevenir violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, actuando cuando los Estados responsables no puedan o no quieran hacerlo, o cuando dichos Estados sean los propios agentes perpetradores de tales crímenes<sup>29</sup>. En tal sentido, existe una transformación no solo de la responsabilidad internacional frente a los actos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, sino que existe una revisión del concepto de soberanía mismo, ahora entendido como una “soberanía responsable”, una carga de responsabilidad a los Estados obligándolos a responder y garantizar el bienestar de su población, dejando de lado la concepción de la soberanía como protección absoluta ante injerencias extranjeras<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Esta concepción se deriva de una visión realista del sistema internacional. Una realidad en la que los Estados luchan, ahora, contra actores que pueden incluso llegar a superarlos en términos materiales, por lo cual dichos Estados deben encontrar la forma de sobrevivir.

<sup>29</sup> A/64/864. Alerta Temprana y evaluación y responsabilidad de proteger.

<sup>30</sup> Oficina del asesor especial de NNUU sobre la prevención del genocidio.

Este concepto, que hace responsable a la comunidad internacional por acción u omisión ante los eventos dentro de países soberanos, se basa en tres pilares fundamentales que se han codificado en varios documentos de Naciones Unidas<sup>31</sup>. En primer lugar, la responsabilidad Estatal de proteger efectivamente a su población contra el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como de la incitación a ellos. Segundo, la responsabilidad de la comunidad internacional de ayudar y alentar a los Estados a cumplir con su responsabilidad. Y por último, la responsabilidad de la comunidad internacional de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios apropiados para proteger a las poblaciones de esos crímenes (Secretario General de NNUU, 2009). Si resulta evidente que un Estado no protege a su población la comunidad internacional debe estar dispuesta a adoptar medidas colectivas para hacerlo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>32</sup>.

## **2.2 Actores en la responsabilidad de proteger.-**

### **2.2.1 Responsabilidad estatal de proteger.-**

Los estados son entelequias permanentes que basa su existencia en varios elementos entre los que se encuentran la existencia de un territorio determinado, una población y una forma de gobierno. Desde la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los Estados han ido adquiriendo constantemente mayores responsabilidades en materia de estos derechos. Esta responsabilidad estatal siempre se aplica de una manera progresiva y en pos de una mayor y más amplia cobertura sobre los derechos

---

<sup>31</sup> A/RES/60/1, párrs. 138 a 140 e Informe del Secretario General de 2009 titulado «Hacer efectiva la responsabilidad de proteger.

<sup>32</sup> *Ibdn.*

de la persona. Aun así, existen eventos extremos en los que el Estado está obligado a ir un poco más allá y proteger a su población contra el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica, y los crímenes de lesa humanidad<sup>33</sup>.

Esta obligación no solo conlleva el no perpetrar estos actos, sino que conlleva una obligación positiva en cuanto a la prevención de la perpetración de dichas acciones por parte de otros agentes. Esta obligación, incluso toma en cuenta la prevención de la incitación a cometer estos crímenes. En este sentido, el Estado tiene dos tipos de obligaciones, una positiva y una negativa. La positiva se basa en el tomar acciones para prevenir, investigar y sancionar actos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, o actos que inciten a la población a perpetrar dichas acciones<sup>34</sup>.

Por otra parte, la obligación negativa está basada en la necesidad de que el Estado se abstenga de cometer actos que atenten contra los derechos de su población sin ninguna consideración discriminatoria. Es por eso, que el concepto de la “responsabilidad de proteger” le otorga al Estado el primer nivel de responsabilidad ante estos actos. La responsabilidad de la comunidad internacional se configura solo de manera subsidiaria, alentando a los estados a cumplir con sus obligaciones.

De esta forma, el garantizar los derechos de su población se convierte en el elemento principal de la soberanía de los Estados. Acuñando el término “soberanía responsable”<sup>35</sup>, el Secretario General de NNUU estableció en su informe sobre la responsabilidad de proteger que la soberanía no es un concepto absoluto y que los Estados debe reevaluar sus prácticas

---

<sup>33</sup> A/RES/60/1, párrs. 138.

<sup>34</sup> Estas consideraciones se encuentran codificadas en el Estatuto de Roma de 1998 y en la jurisprudencia de los tribunales Ad-hoc para Ruanda y la Ex Yugoslavia.

<sup>35</sup> A/63/677, párrs. 18

para que estas estén acorde con las obligaciones internacionales frente a la garantía de los derechos humanos en cualquier contexto. Por tanto, al agregar un elemento más a la condición soberana de los Estados (responsabilidad), la doctrina establece que el elemento soberano de los Estados está condicionado al pleno cumplimiento de la costumbre e instrumentos en materia de DDHH. Esto quiere decir que si los Estados no cumplen con esas obligaciones, su soberanía podría verse afectada y enfrentada a la intromisión de terceros agentes como garantes de la protección.

Ahora bien, aunque la “responsabilidad de proteger” tiene como principal pilar la imposición de obligaciones al Estado condicionando y limitando su soberanía, esta imposición puede ser, en ocasiones, difícil sino imposible de llevar a cabo por parte de algunos Estados. Países en los cuales las estructuras de sus administración central se están desintegrando o ya no cumplen a cabalidad con sus funciones; donde el Estado y sus autoridades ya no juegan un papel importante en el control del territorio y población, o compiten con otros agentes para hacerlo; Estados donde el monopolio del uso legítimo de la violencia ya no es de uso exclusivo del Estado. En definitiva, estados fallidos donde ya no existe o está fallando la imposición de una autoridad central. ¿Cómo exigirle a esos Estados el proteger a sus ciudadanos si a penas logran conllevar la responsabilidad de su existencia?

#### **2.2.1.1 El Estado no puede garantizar la seguridad de su población (aplicación del DIH en estados fallidos).-**

La responsabilidad internacional de proteger se hace más relevante en la medida que las responsabilidades estatales se incumplen debido a las incapacidades de los Estados o a sus negativas para cumplir con sus responsabilidades. En gran parte de los conflictos armados

actuales, en los que los estados luchan contra actores internos que no izan valores políticos, sino más bien intereses económicos, las estructuras institucionales se van desmantelando gradualmente, perdiendo control sobre la población, sobre el territorio y reduciéndose a un simple ente sin importancia en el desarrollo de los eventos.

La definición tradicional de un Estado frente al sistema internacional, se da en términos de la posesión de un territorio delimitado, con una población establecida, formando una propia manera de administración y gobierno sobre dichos territorios y población, teniendo la capacidad de entablar relaciones con otros Estados. La categorización de un Estado fallido se da en la medida en la que la administración central va perdiendo el control gradual sobre su población y territorio. Una situación como esta no se debe solamente a rebeliones o a golpes de estado, este contexto se configura independientemente de las motivaciones que lo provocaron.

La desintegración de las estructuras del Estado ocurre a varios niveles y a diferentes graduaciones partiendo desde el espectro menos amplio en el que el Estado mantiene aún el control efectivo sobre la mayoría de su población y territorio, luchando dificultosamente contra los agentes que le compiten, hasta el espectro más amplio de desintegración en el que el Estado aún sigue existiendo como ente físico, pero a nivel político-administrativo ha perdido ya todo posible control sobre sus elementos y a nivel diplomático ha perdido toda legitimidad de representatividad frente a la comunidad internacional (ICRC, 1998). De hecho, cuando las estructuras sobre las que se sienta la existencia del Estado como entelequia efectiva colapsan, sus atribuciones, funciones y capacidades pasan a manos de terceros actores que pasan a dominar especialmente sobre la población y el territorio. Evidentemente, en Estados donde algo como esto ha ocurrido, el traspaso de funciones y capacidades de un ente a otro no se da

de manera pacífica o de manera rápida. Estos procesos pueden durar mucho tiempo en el que las diferentes facciones pueden luchar entre si y contra el Estado.

En un contexto en el que ya no hay una autoridad central a la cual dirigirse, o esta existe más no ejerce una influencia real y efectiva sobre los sucesos que se están formando en un CANI, la tarea de la comunidad internacional es hacer efectivo su rol complementario para proteger a las personas que se encuentran en medio del conflicto. Esto se puede dar en base a dos simples factores: (i) La limitación de la soberanía sujetándola al cumplimiento de las obligaciones estatales para con su población; y, (ii) el elemento de crimen de guerra dentro de la responsabilidad complementaria de proteger.

El primer factor, la soberanía limitada, ya ha sido recogida en varias resoluciones y pronunciamientos de NNUU sobre la “Responsabilidad de Proteger” y su efectividad frente a situaciones en los que la vida e integridad personal de grandes cantidades de personas se ve en peligro. En tanto el segundo es un camino para limitar la soberanía de los Estados cuando estos se encuentran inmersos en un conflicto armado, sea este internacional o no internacional. Mientras exista un escenario de conflicto armado, aunque no haya sido reconocido por las partes beligerantes, el DIH rige sobre esas partes en conflicto y, por tanto, estas están sujetas a las regulaciones que esta rama del derecho internacional impone sobre los conflictos armados para proteger a quienes no participan o han dejado de participar en las operaciones.

### **2.2.2 La comunidad internacional y la “Responsabilidad de proteger” sustentados en el DIH.-**

El Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005, en su párrafo 139, establece que:

La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad (Asamblea General de Naciones Unidas, 2005).

Dentro de los compromisos que la comunidad internacional tomó en ese documento, se establece el uso de cualquier medio diplomático y/o humanitario para evitar que se cometan crímenes de guerra. Si ese es el caso, el DIH como *Lex specialis* que regula los conflictos armados, debe ser la principal herramienta que la comunidad internacional puede tomar para imponer responsabilidades a quienes participan de las hostilidades (en este caso, dentro de un Estado), para que de esta manera se proteja efectivamente a las personas que se encuentran atrapadas en el conflicto.

Para esto, el CICR ha establecido que la comunidad internacional debe: (i) reforzar la obligación de respetar el DIH; (ii) tomar en cuenta a los nuevos tipos de actores en los conflictos; (iii) crear una jurisdicción internacional; (iv) intervenciones militares; y por último (v) prevenir los conflictos armados (ICRC, 1998).

Aunque la recomendación (i) es evidente desde la promulgación de los Convenios de Ginebra de 1949, que en su Artículo 1 establece este tipo de obligaciones a las partes contratantes; la recomendación (ii) no es tan vieja ni bien establecida. Para el CICR, máximo intérprete del DIH, en la actualidad han surgido nuevos actores en el sistema internacional que juegan un papel importante en los conflictos armados (CAI o CANI). En tanto estos nuevos actores surgen, la comunidad internacional debe tomarlos en cuenta para incluirlos en las

normativas e imponerles obligaciones independientemente de sus motivaciones (Secretario General de NNUU, 2009).

La recomendación número tres que da el CICR se basa en un principio moral básico sobre el que se funda cualquier cuerpo legal, la imposición de una sanción a una falta cometida en contra del orden establecido en la ley. La efectividad del DIH se verá reforzada o limitada proporcionalmente en la medida en que los mecanismos de castigo a quienes han violado sus disposiciones sean fortalecidos o debilitados. Si un Estado no se encuentra en posibilidades de proteger a su población de las acciones que perpetran grupos armados organizados, es la comunidad internacional la que está llamada a juzgar y sancionar a los culpables (ICRC, 1998). De esta manera, la creación de una jurisdicción internacional, mediante la composición de tribunales internacionales con competencia para juzgar a quienes han cometido crímenes de guerra u otros actos contra la humanidad, independientemente de sus motivaciones, es necesario y deber de la comunidad internacional a fin de evitar la impunidad, creando a su vez una jurisdicción universal.

Esto en la medida en la que los Estados fallen a la hora de proteger a sus ciudadanos de las violaciones de derechos humanos o esas violaciones en contextos de conflicto armados<sup>36</sup>. Sin embargo, aún existen limitantes jurídicos al conciliar la imposición de responsabilidades a actores no estatales por violaciones de DDHH. Incluso es más difícil conciliar esto con una responsabilidad internacional penal por este tipo de violaciones en contextos de guerra, y aún más difícil conciliar estos principios de responsabilidad en contextos donde solo se aplicaría el

---

<sup>36</sup> Estos problemas son abordados por Hauk Peterke 2010 y Mijangos y Gózales en su análisis sobre la presencia de la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* sobre actores no estatales.



Artículo 3 Común<sup>37</sup>. Esta podría ser la próxima generación del derecho internacional y de todas sus ramificaciones, como muestra de la voluntad política de la comunidad internacional para establecer una regulación legal efectiva sobre sujetos no estatales basándose en los principios de cooperación para la creación de regímenes internacionales.

### **2.2.3 Crímenes de guerra como elemento de la responsabilidad de proteger.-**

Como segundo y tercer pilar en la doctrina de la “responsabilidad de proteger” se habla del rol de la comunidad internacional como garante del respeto de los derechos de las personas cuando lo Estados no quieran o no puedan hacerse cargo de dicha responsabilidad. Aquí, la comunidad internacional juega un rol subsidiario ante el rol que juegan los Estados. De esto se depende que la comunidad internacional deba utilizar todas las herramientas y mecanismos a su alcance para evitar las graves violaciones a los derechos humanos **y los crímenes de guerra**. A esto hay que aclarar que no todas las violaciones de derechos humanos son graves violaciones y que estas se pueden dar en cualquier contexto tanto dentro como fuera de la coyuntura de un conflicto armado y que no todas la violaciones al DIH tienen el adjetivo de “grave”; aun así, el DIH primero ayuda a categorizar un conflicto a fin de poder sancionar las violaciones sean estas graves o no.

El derecho internacional es la herramienta básica de la que la comunidad internacional puede hacer uso para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y sus graves configuraciones tal como genocidio o lesa humanidad. Para esto existen diferentes ramas del derecho internacional, cada una con un rol diferente, diferentes sujetos y diferentes ámbitos de aplicación. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aplica en todo

---

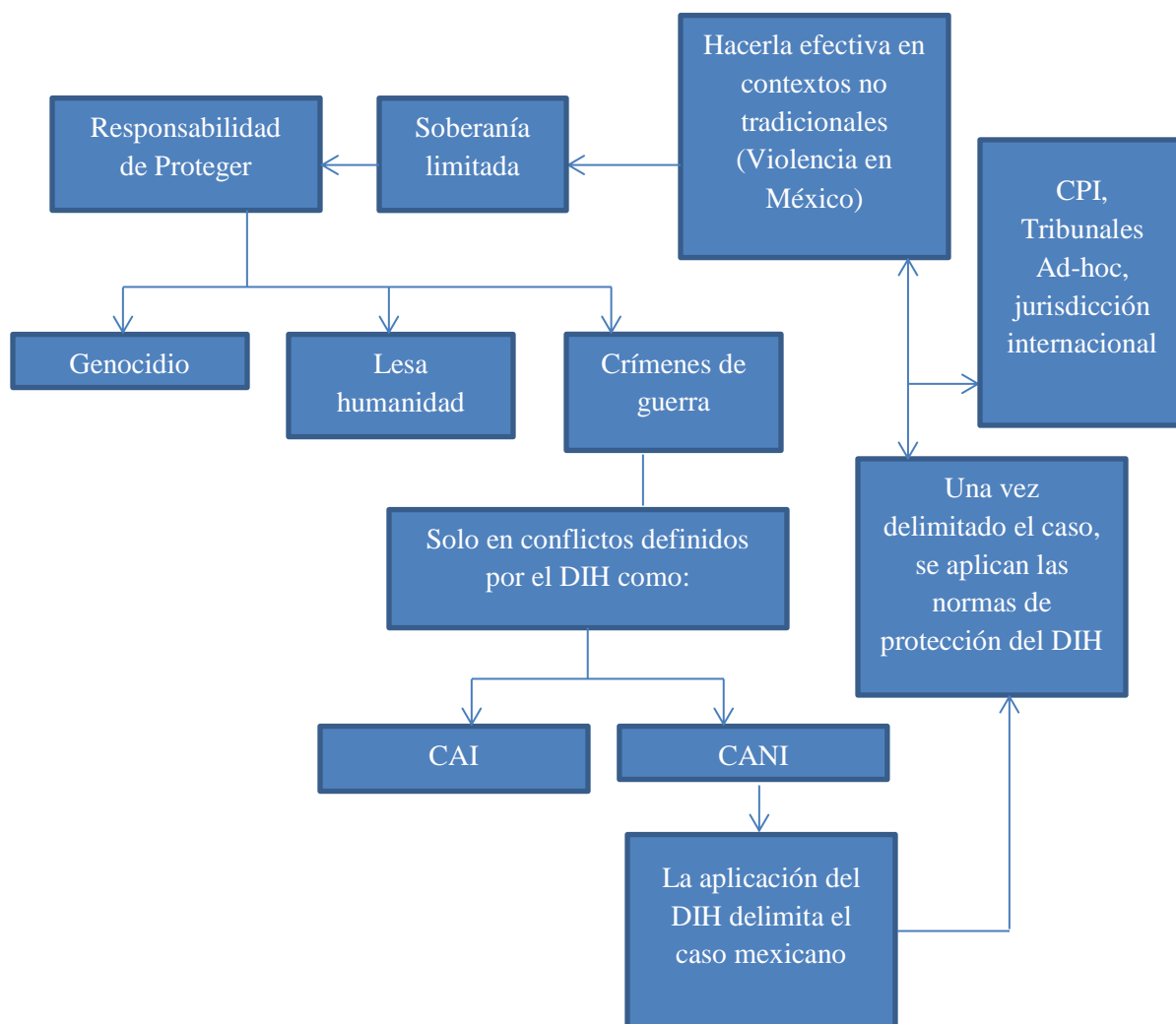
<sup>37</sup> Para un análisis más profundo sobre las cuestiones legales de la aplicación de responsabilidad a agente no estatales, y sus bases futuras, se puede tomar en cuenta el estudio: *Völkerstrafrecht der dritten Generation gegen transnationale Gewalt Privater*.

momento y en todo lugar, obligando a los estados a aplicar sus normativas siempre y en todo lugar en donde estos tengan control efectivo.

En tanto, el Derecho Internacional Humanitario se aplica solo en contextos de conflicto armados (CAI o CANI) obligando a todas las partes en conflicto y protegiendo a quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades. A quienes obliga el DIH no necesariamente serán los Estados, pero en caso estos participen en la hostilidades, como casi siempre lo hacen, deberán aplicar siempre las normas mínimas del DIH que en el caso de CANI están amparadas en el Artículo 3 común. Este artículo, tal como se ha visto, se presenta como una especie de mini tratado en la que se especifican normas básicas de conducción de las hostilidades en contextos de conflictos armados no internacionales. Todo esto independientemente del reconocimiento de la existencia de un conflicto armado por parte del Estado, e independientemente de las motivaciones para entablar hostilidades y obligando siempre a todas las partes en conflicto aunque estas no hayan demostrado su voluntad de acogerse a la normativa de DIH.

Por tanto, la comunidad internacional a través de la codificación del DIH, ha creado una herramienta útil para obligar a quienes se encuentren inmersos en hostilidades, a respetar ciertas normas básicas de comportamiento en una guerra sea internacional o interna. Si se configura un escenario como los que se prevén en el Artículo 3 Común, el contexto de “conflicto armado” estaría dado y, por tanto, el DIH sería aplicable en términos de “crímenes de guerra”. De esto, se podría derivar una participación de esta rama del derecho internacional a la hora de hacer efectiva la responsabilidad de proteger, al menos en lo que a estos crímenes se refiere.

**Ilustración 1. Dinámica del uso del DIH como herramienta para hacer efectiva la "Responsabilidad de Proteger"<sup>38</sup>**



En conclusión, si se utilizan los estándares del DIH para categorizar correctamente un contexto de violencia generalizada, se podrían aplicar dichos estándares a fin de evitar y prevenir crímenes de guerra los cuales son una pieza esencial en la construcción de la doctrina de la “responsabilidad de proteger”. De esta manera, los mecanismos que se podrían utilizar

<sup>38</sup> Ilustración realizada por el autor.

(ej. Tribunales internacionales) para hacer efectiva la responsabilidad de proteger tendrían una base en la cual sustentar su acción en ámbitos como el mexicano donde la delimitación del concepto de CANI haría más factible la intervención de la comunidad internacional a fin de proteger a las personas contra crímenes de guerra, cuestión que se analizará en el siguiente capítulo.

## Capítulo 3

### 3 Estudio de caso: México

El estudio de la jurisprudencia interpretativa del DIH ha permitido entender el qué y el cómo categorizar correctamente lo que es y no es un CANI. Este marco teórico se ha concentrado en varios elementos principales que hacen la función de alertas e indicadores para saber cuándo se presenta un escenario de conflicto armado no internacional entre un Estado y grupos armados organizados, o entre estos. Para mayor y mejor funcionalidad del presente trabajo, en primer lugar se enfocarán los datos que permitan corroborar el cumplimiento o no, de los diferentes estándares y elementos que exige el DIH, a través del Artículo 3 Común, para la categorización de un CANI. Dada esta aplicación, se procederá a analizar la capacidad del DIH de ser una herramienta efectiva para proteger a las personas en estos tipos de conflictos, a través de una responsabilidad internacional compartida, hecho que se debatirá en el tercer capítulo del estudio.

México es uno de los países más grandes de América Latina y uno de los más desarrollados económicamente. Su población supera los 119 millones de habitantes y su superficie 1.963.375 kilómetros cuadrados<sup>39</sup>. Su PIB alcanza \$1.84 mil millones colocándose en el puesto 11 en las economías más prosperas del mundo. Sin embargo, México es más conocido por su violencia y nivel de criminalidad, que por sus logros económicos. En México existen al menos 8 principales organizaciones criminales narcotraficantes. Estas organizaciones se reparten el dominio de grandes zonas del territorio del Estado. Desde el 2006, el gobierno mexicano, en ese entonces bajo la tutela de Felipe Calderón, declaró la

---

<sup>39</sup> Datos generales de México obtenidos en: <http://www.imf.org/>

“guerra” al crimen organizado y, especialmente, a los carteles de la droga. La ubicación geográfica de México, lo hace una presa vital para las organizaciones criminales que intentan suplir la demanda de estupefacientes de los Estados Unidos. Por esta razón, desde 1994 se empieza a notar una mayor presencia de grupos criminales enfocados en el tráfico de droga. Para el 2000 se hacen evidentes los efectos del crecimiento de dichas organizaciones, y para el 2006, el gobierno decide, por presiones de EEUU, que se deben tomar acciones concretas para frenar el avance del crimen organizado. Sin embargo, nadie pudo predecir que declararle la “guerra” a esta clase de grupos criminales iba a desencadenar tal nivel de violencia que en verdad pueda alcanzar los umbrales de un conflicto armado interno<sup>40</sup>.

### **3.1 Aplicación de los estándares mínimos del DIH (Artículo 3 Común) en el contexto mexicano.**

En el primer capítulo del presente trabajo se definieron los estándares mínimos sobre los cuales el DIH categoriza la existencia de un CANI. Estos requerimientos mínimos del *Ius in Bello* emanan desde las cláusulas del Artículo 3 Común a los Convenios y el II Protocolo Adicional. Como se observó, existen en el DIH dos principales cuerpos normativos, mediante los cuales se intenta proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades en el contexto de un CANI. En primer lugar, el Artículo 3 Común se aplica a todos los conflictos de carácter no internacional, que ocurran al interior de un Alta Parte Contratante y en los cuales se vea implicada las fuerzas del Estado y fuerzas de grupos armados organizados que luchan contra las autoridades estatales o que luchan entre sí.

---

<sup>40</sup> La Jornada. *Muertes de civiles en el combate al crimen, daños colaterales: Galván*.  
<http://www.jornada.unam.mx/2010/04/13/index.php?section=politica&article=005n1pol>

En segundo lugar, se registra el Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949. Este instrumento internacional basa su existencia en la protección que brinda el DIH en conflictos armados, pero está diseñado especialmente para una aplicación en conflictos de carácter no internacional. Los estándares de este instrumento son de una naturaleza más exigente e imponen una “vara más alta” al estándar de la prueba, a fin de categorizar la existencia de un CANI<sup>41</sup>. Este estándar más alto se sustenta en la exigencia, que del Protocolo Adicional II se desprende, en la que se toma en cuenta la capacidad de los grupos armados organizados para cumplir con las exigencias del Artículo 3 Común y para aplicar las disposiciones del mismo Protocolo II.

Dichos requerimientos han sido considerados demasiado exigentes a la luz de la más amplia aplicación del DIH, en función de una mayor posible protección a las personas en un CANI. Es decir, en tanto se tomasen en cuenta los requerimientos del Protocolo adicional II, la determinación de la existencia de un CANI sería más difícil y complicada, por lo que podría dejar sin efecto la protección que el DIH propone. Tomando en cuenta estas consideraciones, se puede observar una tendencia en la jurisprudencia a aplicar las exigencias más laxas que se desprenden del Artículo 3 común<sup>42</sup>. Este estándar de prueba menos exigente se basa en: (i) cierto grado de organización de los grupos armados y (ii) el nivel de intensidad al que ha llegado el escalamiento de las hostilidades. Cada uno de estos dos términos utilizados por el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia contiene dentro de sí una serie de elementos que sirven para la correcta determinación de la existencia de una guerra civil.

---

<sup>41</sup> The Prosecutor V. Boskoski. Parr, 195 en Supra Cap.1

<sup>42</sup> The prosecutor V. Tadic in Case. The Prosecutor V. Boskoski. The Prosecutor V. Limaj. The Prosecutor V. Haradinaj et al. Supra Cap.1

En el presente capítulo se aplicaran los diferentes términos y elementos a fin de determinar, si a la luz del DIH, el actual contexto mexicano es o no un conflicto que supera el ámbito de aplicación del derecho penal interno mexicano y entra en la esfera de acción del derecho internacional y, más específicamente, en la esfera de acción del Derecho Internacional Humanitario.

### **3.1.1 Organización de los grupos armados en México.**

La organización es un punto clave en la determinación de la existencia de un CANI. La constitución de este punto en datos factuales permite diferenciar un CANI de otros contextos de violencia generalizada, pero que no constituyen un conflicto armado. Por tanto, para una confiable categorización de un CANI se deben tomar en cuenta de que clase de grupos armados se habla. El DIH se refiere específicamente a grupos armados organizados que se enfrenten a las autoridades del estado o que se enfrenten entre sí. Cabe recalcar, que en ningún instrumento de Derecho Internacional Humanitario se especifican como importantes las intenciones que los grupos armados tengan para enfrentarse con el Estado. Este punto es vital, debido a la naturaleza no-política de lo que está sucediendo en México.

El elemento de organización se soporta sobre la existencia de una estructura de mando definida, mediante la cual los líderes de los grupos puedan ejercer control efectivo sobre las acciones de sus subordinados, y en la medida que dichos mandos sean capaces de hacer obedecer sus órdenes ante la posibilidad de la aplicación de acciones correctivas basadas en un código de disciplina<sup>43</sup>. De esta manera, los grupos armados organizados pueden realizar operaciones concertadas, a fin o mientras mantienen el control efectivo sobre una parte del

---

<sup>43</sup> CIJ. Nicaragua v. Estados Unidos. 1986. Parr, 115.



territorio del Estado en el que se están llevando a cabo las hostilidades. Esta estructura de mando no necesariamente debe tener un carácter militar tradicional; es decir, la estructura no necesariamente debe atenerse a la convencionalidad de un ejército regular<sup>44</sup>.

Evidentemente esto es importante porque los grupos armados en México están sujetos a cadenas de mando que no corresponden con la estructura de un ejército convencional. Con excepción de “Los Zetas”, que es un grupo que se desprendió de la estructura de las FFAA mexicanas, los demás grupos narcotraficantes tienen una forma propia de estructura de mando. Evidentemente, esta estructura responde al dominio de un solo sujeto o una serie de personas que controlan de cerca las operaciones de tráfico de drogas a través de un territorio determinado. En México, el control de un territorio determinado y las diferentes treguas y disputas entre los diferentes carteles han creado una dinámica en la que las personas de diferentes localidades han optado por formar “*grupos de autodefensa*” que se agregan como un factor más al contexto de violencia armada y generalizada en el Estado mexicano<sup>45</sup>.

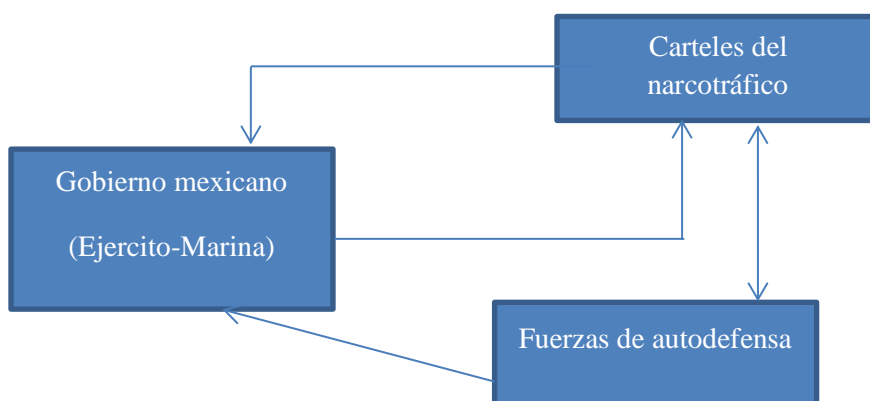
---

<sup>44</sup> Supra Cap 1. Elementos del término “Organización”.

<sup>45</sup> The Rise of Mexico’s Self-Defense Forces. Foreign Affairs.

<http://www.foreignaffairs.com/articles/139462/patricio-asfura-heim-and-ralph-h-espach/the-rise-of-mexicos-self-defense-forces>

### Ilustración 2 Relación de conflicto entre los diferentes bandos<sup>46</sup>



Esto ha creado un contexto en el que el Estado lucha contra los diferentes grupos armados narcotraficantes, quienes a su vez luchan entre sí o establecen alianzas, que como se verá más adelante es un elemento muy importante dentro del término “organización” puesto que muestra la capacidad de hablar con una sola voz a la hora de entablar negociaciones. Los grupos de autodefensa luchan contra los carteles y evitan el control del gobierno negándose a abandonar las armas. Y el gobierno mexicano pierde cada vez más el control de su propio territorio (Asfura-Heim & Espach, 2013)

#### 3.1.2 Enfoque en los elementos del término “organización” en los carteles de la droga en México.

Tal como se especificó en el Capítulo uno del presente trabajo, en el contexto del caso *The Prosecutor V. Haradinaj et al.* La ITPY definió cinco indicadores básicos, además de uno subsidiario, mediante los cuales se podía establecer el verdadero grado de organización de un grupo armado. Estos indicadores eran: **(i)** la existencia de una estructura de mando con sus propios mecanismos de disciplina y reglamentos; **(ii)** existencia de un centro de operaciones;

<sup>46</sup> Gráfico elaborado por el autor. Se debe notar que los grupos narcotraficantes luchan entre sí.

(iii) control efectivo sobre una parte del territorio; (iv) capacidad de abastecimiento de armamento; (v) capacidad de planear y perpetrar operaciones sostenidas y subsidiariamente (vi) la capacidad de hablar con “una sola voz” a fin de entablar negociaciones (Ej. Tratados de paz, treguas y alianzas)<sup>47</sup>.

En primer lugar, la existencia de una estructura de mando en los diferentes grupos armados en México es difícil de determinar, dada la naturaleza ilegal, y por tanto, secreta de sus operaciones. Aun así, en la siguiente tabla se especifican los 5 elementos que se detallaron previamente, más el elemento subsidiario.

**Tabla 1. Organización de los carteles mexicanos más importantes<sup>48</sup>**

<b>Carteles Mexicanos más importantes hasta el 2013</b>			
<b>Nombre</b>	<b>Líder</b>	<b>Base de operaciones</b>	<b>Alianzas</b>
Cártel de Sinaloa	Joaquín Guzmán, “El Chapo”(recientemente capturado); Ismael Zambada, “El Mayo”	Sinaloa	Es considerada la organización criminal más rentable y más grande del mundo. Domina al menos seis estados mexicanos y se ha establecido como una federación entre el Cartel del

<sup>47</sup> Supra Cap. 1. Elementos del término “organización”

<sup>48</sup> Tabla basada en información de Crisis Group 2013. *Latin American Report No48. March 19, 2013*

			Pacífico y Organización Guzmán-Loera.
Los Zetas	Heriberto Lazcano, “El Lazca”/ “Z-3” (asesinado en octubre del 2012); Miguel Ángel Treviño, “Z-40”	Nuevo Laredo, Tamaulipas	Fundado en el 98 por ex militares, fueron reclutados por el Cartel del Golfo, con el que rompió alrededor del 2005, para reclamar el territorio para sí mismos. Se caracterizan por sus tácticas de estilo militar y por ser considerados como el cartel más brutal.
El Cartel del Golfo	Eduardo Costilla, “El Coss” (Arrestado en septiembre del 2012); Mario Armando Ramírez, “El Pelón/El X-20”	Matamoros, Tamaulipas	Está relacionado con las mayores operaciones de narcotráfico del país, especialmente en envíos de cocaína. Actualmente se alió con su antiguo enemigo, el cartel de Sinaloa para luchar contra los Zetas.

<p>Cartel de Tijuana/Organización Arellano Félix</p>	<p>Luis Fernández Sánchez Arellano, “El Ingeniero”</p>	<p>Tijuana, Baja California</p>	<p>Ganaron notoriedad por su violencia en los 90 bajo el comando de los hermanos Arellano Félix. Para mantener su estructura reclutan jóvenes de pandillas que responden directamente a la organización, conocidos como “narco juniors”.</p>
<p>Cartel de Juárez/Organización Carrillo Fuentes</p>	<p>Vicente Carrillo Fuentes, “Viceroy”</p>	<p>Ciudad Juárez/Chihuahua</p>	<p>La organización ha ganado fuerza reclutando a miembros de un grupo conocido como “La línea”, que trabaja directamente con Barrio Azteca, una banda criminal que opera en EEUU y en México estableciendo redes de lugartenientes.</p>
<p>Cartel de los Beltrán</p>	<p>Alfredo</p>	<p>Morelos</p>	<p>Fundado por los hermanos</p>

Leyva	<p>Beltrán-Leyva, “El Mochomo” (Arrestado en enero del 2008); Marcos Arturo Beltrán-Leyva, “El Barbas” (Asesinado en diciembre 2009); Carlos Beltrán-Leyva (Arrestado en diciembre del 2009); Héctor Beltrán-Leyva</p>		<p>Beltrán Leyva después de separarse del Cartel de Sinaloa, se especializan en cargamentos y procesamientos de drogas sintéticas. Funcionan como subsidiarios de otras organizaciones que contratan sus servicios.</p>
Caballeros Templarios	<p>Servando Gómez, “La Tuta”/“El Profe”; Dionisio Loya, “El Tío”</p>	Michoacán	<p>Provenientes del Cartel de “La familia Michoacana” se considera una organización casi religiosa que entrega a sus miembros un libro con códigos y rituales propios de la organización, imitando ritos medievales.</p>
La Familia	<p>José de Jesús Méndez, “El Chango” (arrestado en junio del 2011)</p>	Estado de México	<p>Una división de los caballeros templarios, se enfocó especialmente en</p>

			Ciudad de México y es responsable por gran parte de los crímenes en esa ciudad.
Cártel de Jalisco Nueva Generación/CJNG/Matazetas	Rubén Oseguera/Nemesio Oseguera, “El Mencho”; Erick Valencia Salazar, “El 85”  (Arrestado en marzo del 2012)	Jalisco	El aliado más cercano del Cartel de Sinaloa, es una federación que se caracteriza por masacrar a los aliados de los Zetas y mantener una “guerra” con los caballeros templarios.

Como se puede desprender de la Tabla 1, los diferentes carteles mexicanos han establecido mecanismos y estructuras organizativas que garantizan la permanencia de la organización independientemente de la suerte de sus líderes, lo que indica una fortaleza en la estructura de mando que estos grupos han creado. Además de dicha fortaleza estructural, la mayoría de estos grupos mantienen una estricta disciplina mediante la cual, las acciones que se llevan a cabo son ordenadas por los superiores al mando.

Operaciones como ataques a fuerzas estatales, a grupos rivales o a las fuerzas de autodefensa son controladas por la estructura de mando. Otra parte de la estructura organizativa se centra en códigos disciplinarios y mecanismos mediante los cuales se puedan aplicar y hacer cumplir dichos códigos. De esta manera, grupos como los Caballeros

Templarios han codificado sus reglas, procedimientos y ritos en un libro que se reparte a todos sus miembros, llevando a la organización a un nivel casi religioso<sup>49</sup>. Otros grupos garantizan su permanencia por medio de un fuerte control sobre las bandas que utilizan como subsidiarios, evitando la disidencia mediante el terror, lo que se puede considerar como un método para hacer cumplir sus “reglas” en una jerarquía por completo vertical en la que los líderes son cabezas visibles y conocidas. Estas cabezas controlan sus rutas y territorios mediante lugartenientes que responden directamente a los líderes máximos.

Otro de los elementos visibles es la capacidad de controlar grandes zonas del territorio nacional mexicano. Organizaciones como “Los caballeros templarios” o “Federación de Sinaloa” controlan hasta veinte estados de México y cientos de municipalidades. El cartel de Sinaloa ha tomado el control, casi por completo, de Tamaulipas. De hecho, Estados Unidos reconoció esta realidad hace poco, cuando Reynosa, una zona fronteriza entre México y EEUU, cayó en el máximo de violencia por el enfrentamiento entre “Los Zetas” y el Cartel del Golfo, aliado del Cartel de Sinaloa. Según el comunicado del departamento de EEUU,

A través de la región, la violencia criminal, incluyendo el homicidio, el robo a mano armada, el secuestro, la extorsión y los ataques sexuales, suponen un significativo riesgo para la seguridad. La capacidad estatal y municipal de imponer la ley es limitada o inexistente en muchas partes de Tamaulipas. En Matamoros, Reynosa, Nuevo Laredo y Ciudad Victoria se registran batallas armadas y ataques con explosivos (La crónica de Chihuahua, 2015).

---

<sup>49</sup> ¿Cómo es la estructura de los Templarios? Excélsior. 2015:

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/02/28/1010731>



Por último, es visible la capacidad de los diferentes grupos para concertar alianzas entre sí. El cartel de Sinaloa, de hecho es una federación que absorbió a una serie de carteles más pequeños y que mantiene estrechas relaciones con otros carteles a fin de ganar más territorio, asegurar sus operaciones y combatir en contra de otras organizaciones. Todos estos grupos han adquirido la capacidad de hablar con una sola voz para entablar negociaciones, alianzas y treguas con el objetivo de sobrevivir. Esto hace notar su grado avanzado de estructuración y disciplina. Incluso, en algunas ocasiones se ha hablado de la capacidad de algunos de estos grupos para entablar treguas con el mismo gobierno mexicano<sup>50</sup>.

#### **3.1.2.1.1 Control efectivo de las acciones de los grupos armados mexicanos.**

El control efectivo es uno de los elementos más importantes que se derivan de la definición del término “organización”, al menos así lo ha entendido la Corte Internacional de Justicia en el contexto del caso *Nicaragua V. Estados Unidos*. En dicho contexto la Corte estableció que el grado de organización en la estructura de mando debe ser lo suficientemente alto como para que los mandos tengan verdadero control sobre las acciones de sus subordinados, esparciendo su autoridad hasta los niveles más bajos de la cadena de mando<sup>51</sup>.

En este sentido, se ha argumentado que las operaciones que sostienen a muchos de estos grupos criminales son realizadas por bandas subsidiarias tal como pandillas y que las organizaciones no tienen verdadero control sobre las operaciones que estas bandas lleva a cabo (Sánchez, 2013). Aun así, grupos como el Cartel de Jalisco y el Cartel de Juárez mantienen estricto control sobre otros grupos como los Matazetas o Barrios Azteca para mantener sus redes de narcotráfico dentro de las prisiones o para perpetrar acciones en contra

---

<sup>50</sup> Véase *Los Carteles más fuertes de México*: <http://www.esglobal.org/lista-los-carteles-mas-fuertes-de-mexico/>

<sup>51</sup> CIJ. *Nicaragua V. Estados Unidos*

de grupos rivales. El hecho es parecido en el contexto del Cartel de Tijuana, esto debido a que la organización se refuerza con los efectivos y acciones de “La Línea” el cual depende directamente de los “encargos” que el cartel les haga. Estas bandas llegan a depender de los carteles debido a la existencia de enfrentamientos entre las diferentes organizaciones. Sin el apoyo económico de los carteles estas bandas desaparecerían y sería eliminadas o absorbidas por otros grupos<sup>52</sup>.

### **3.2 Intensidad del conflicto**

Para la correcta determinación de la existencia de un CANI, debe existir un nivel de violencia tal, que el DIH deba entrar en acción, puesto que el conflicto desborda los límites del derecho interno. Este estándar se alcanza cuando hay un nivel de violencia armada proactiva entre el Estado y grupos armados organizados o cuando esos grupos luchan entre sí. Todo esto debe ocurrir al interior de un Estado (Prosecutor Vs. Tadic, 1997).

#### **3.2.1 Enfoque en los elementos del término “intensidad” en el contexto mexicano.**

Para la determinación de un nivel de intensidad correcto a la luz del DIH existen varios elementos que se deben tomar en cuenta. **(i)** El número, duración e intensidad de los diferentes choques; **(ii)** el tipo de armas y equipo militar usado, considerando el tipo y calibre de las municiones usadas en las combates; **(iii)** el número de personas y la clase de efectivos que toman parte en la lucha; **(iv)** el número de bajas; **(v)** la extensión material de la destrucción; **(vi)** y el número de civiles que huyen de las zonas de combate. Además también se puede considerar, **(vii)** la implicación del Consejo de Seguridad de la ONU, mediante algún tipo de pronunciamiento u acto (The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., 2008).

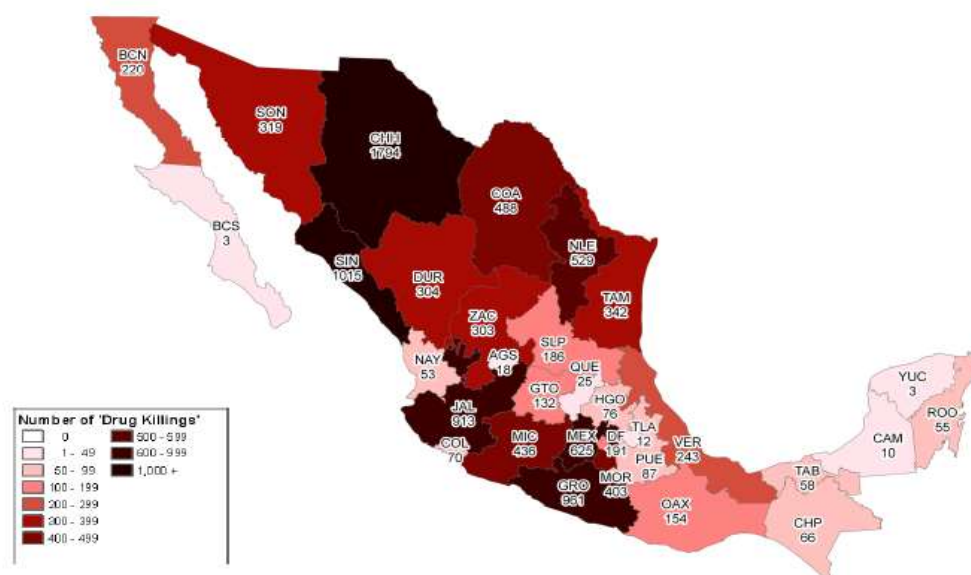
---

<sup>52</sup> Crisis Group International. *Peña Nieto's challenge: Criminal Cartels and Rule of Law in Mexico*

a) **Número, duración e intensidad de los diferentes choques.-**

Debido a la naturaleza criminal de los diferentes carteles, determinar la duración, intensidad y número de los choques entre las fuerzas de seguridad mexicana y los carteles de la droga es muy difícil puesto que no se registran de una manera estadística. Aun así, se puede tener indicios de la intensidad de los diferentes choques entre las fuerzas de seguridad y las organizaciones y entre las organizaciones por el rango de homicidios atribuidos a la violencia del narcotráfico.

**Gráfico No 1 Rango de muertes relacionadas con la "guerra" contra las drogas repartidas por zona geográfica**



Source: *Milenio*. Map generated by Theresa Firestine.

En este mapa se pueden observar los diferentes rangos que revelan los niveles de intensidad de los actos de violencia en las diferentes regiones de México. Todos estas muertes

son atribuidas a los enfrentamientos entre las organizaciones o entre estas y las fuerzas de seguridad mexicanas<sup>53</sup>.

**b) Tipo de armas y equipo militar usado.-**

Las organizaciones criminales mexicanas son conocidas por poseer armamento de alto calibre de estilo militar. De hecho, desde que inició la “guerra” contra el narcotráfico en el 2006, el ejército mexicano ha decomisado armas que van desde AK-47 y AK-47 modificadas con cartuchos de hasta 30 balas, hasta rifles del ejército de los Estados Unidos rifle **Bushmaster .223 o AR-15**, rifle **Romarm WASR-10 AK**, **FN Herstal Five-Seven 5.7x8** milímetros que pueden atravesar chalecos antibalas, es conocida como “la mata policías” y por último el rifle **GP1975**, un arma de largo alcance que es importado desde Rumania (Redacción SDP Noticias, 2013).

Además de estas armas, informes de la Procuraduría General de la República revelan que muchas armas, como lanza granadas, morteros y lanzacohetes que están utilizando estas organizaciones, son armas que provienen de depósitos enviados por EEUU para sus acciones en Vietnam. Otras de estas armas provienen de Afganistán, además de Europa del Este (El Universal, 2014). Además, los carteles cuentan con explosivos tal como C4, minas antipersonales “**Claymore**” y dispositivos explosivos a control remoto<sup>54</sup>.

Por parte de las Fuerzas Armadas de México, comprendidas dentro de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), las armas que se han estandarizado para la lucha contra el “narco” se resumen en:

---

<sup>53</sup> Justice in Mexico Project. University of San Diego.

<sup>54</sup> La cobertura mediática de este hecho fue en gran medida llevada a cabo por “El Universal”: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/128096.html> . Las minas antipersonales son prohibidas por el DIH.

Las escuadras están conformadas por un cabo jefe de escuadra, un fusilero granadero armado con un M16A2 y lanzagranadas M203 de 40 mm., un fusilero ametrallador con una Colt RO 750 LSW de 5,56 mm. y un fusilero con un M16A2 estándar. [...]Desde 2007, se han comprado miles de fusiles ametralladores Colt RO 750 e IAR en 5,56 mm., ametralladoras FN Minimi en 5,56 y 7,62 mm., rifles de francotirador Barrett, lanzacohetes RPG-75 y morteros de 60 mm. El equipo de comunicación también se ha renovado, remplazándose los sistemas Tadiran israelíes por modelos Harris US. (Defensa.com, 2015).

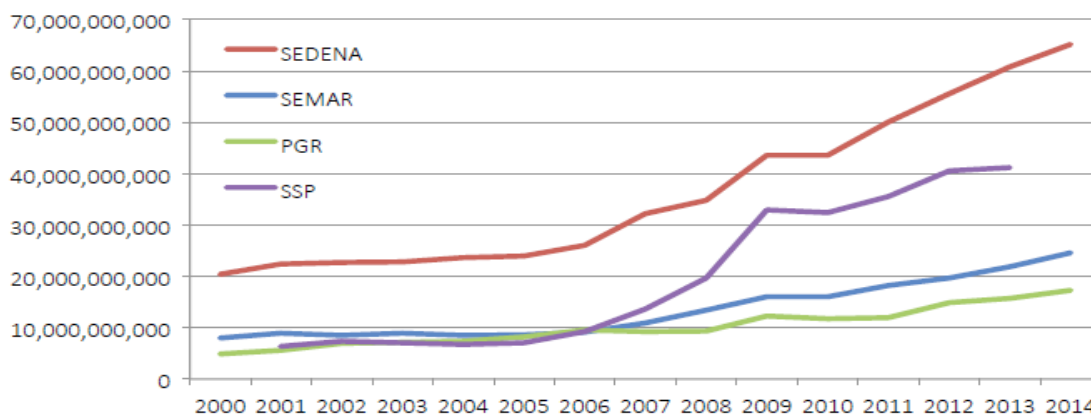
**c) Número y clase de efectivos que toman parte en las hostilidades.-**

Los indicadores que permiten saber si es un CANI no solo provienen de las acciones de los grupos armados organizados. La manera en la que el Estado se enfrenta a dichos grupos también es importante, especialmente en los recursos que este destina a la lucha contra una amenaza. Evidentemente, entre más grande la amenaza, más grande serán los recursos que se destinen a combatir contra ella. En México esto es una realidad, por ejemplo, desde el 2006 el presupuesto estatal para seguridad casi se ha cuadruplicado, y las fuerzas que se usan para luchar contra el narco, son fuerzas militares, específicamente las fuerzas especiales de la marina, y no la fuerza pública, tal como la policía<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Véase: <http://www.sinembargo.mx/01-12-2013/832208>

Gráfico No 2 Presupuesto de seguridad México<sup>56</sup>



Source: Presupuesto de Egresos de la Federación.

De hecho, durante el gobierno de Peña Nieto, el número de militares al frente de las operaciones contra los carteles se ha aumentado de 50.000 a 76.500. La principal rama del ejército involucrada es la Infantería de Marina que es considerada la institución más respetada por los mexicanos y fuerzas especiales del ejército de tierra<sup>57</sup>.

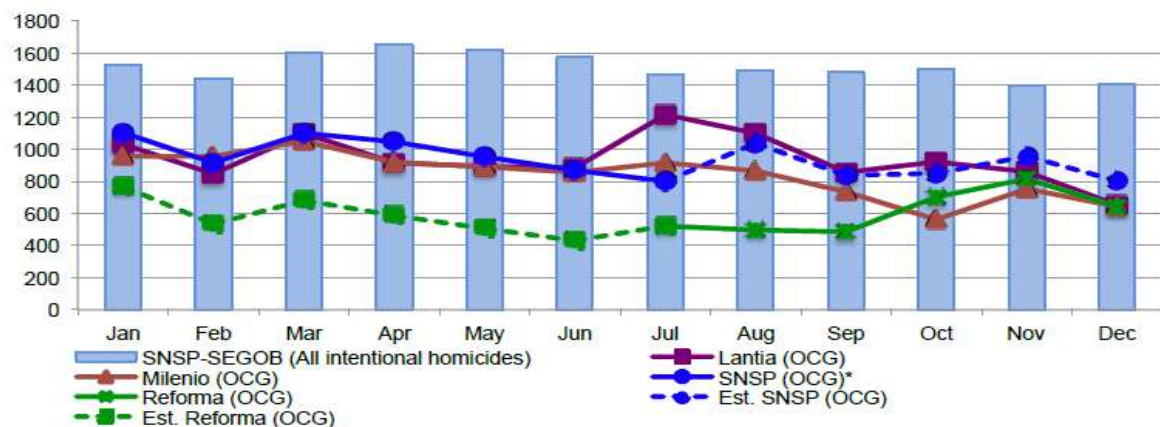
#### d) Número de bajas.-

Dada la naturaleza de la violencia, no se pueden esperar datos de bajas de un vado y de otro tal como en una guerra convencional pues esta es una guerra en la que la línea que divide a los participantes es más difusa, si acaso existe tal línea. Por ejemplo, se pueden contabilizar los homicidios que están relacionados con la violencia del narcotráfico y compararlo con el total de homicidios en México:

<sup>56</sup> Secretaría de Defensa Nacional (**SEDENA**). Secretaría de Marina-Armada de México (**SEMAR**). Procuraduría General de la República (**PGR**). Comisión Nacional de Seguridad (**SSP**).

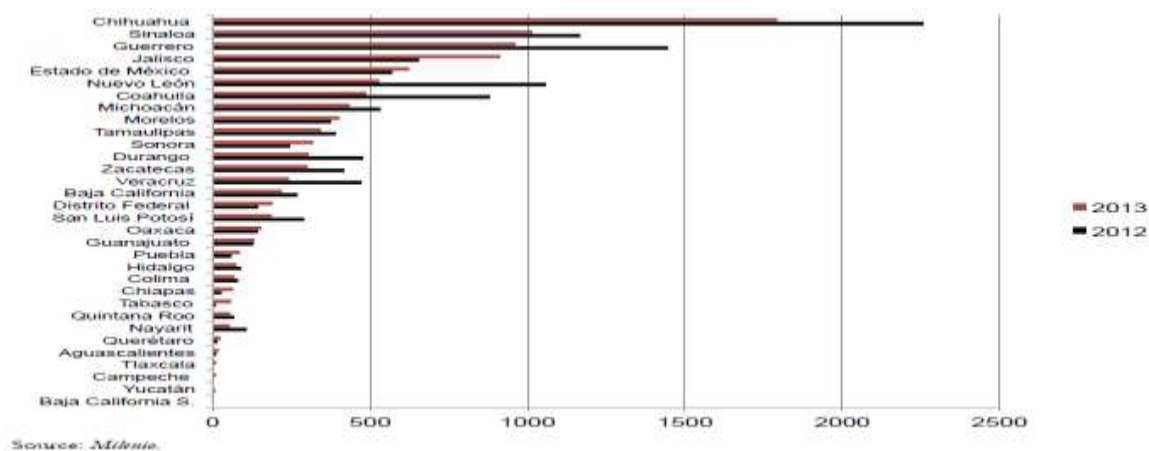
<sup>57</sup> De hecho, los mexicanos están de acuerdo en que se use al ejército para combatir a los carteles, pero temen que estos logren contaminar a la marina, tal como ocurrió con otras fuerzas del ejército. Por ejemplo los Zetas formaban parte de un grupo élite del ejército antes de ser reclutados por el cartel del golfo. <http://www.sinembargo.mx/01-12-2013/832208>

Gráfico No 3 Relación entre homicidios relacionados con la "Guerra" contra el narcotráfico y el número total de homicidios<sup>58</sup>



También se deben tomar en cuenta el número de muertos que tienen un “estilo de crimen organizado”.

Gráfico No 4 Muertes de "estilo crimen organizado" entre 2012-2013



Por otro lado, se pueden considerar las bajas en las filas militares mexicanas, que en lo que va del periodo de Peña Nieto registra 85 militares muertos, y 22 desaparecidos, estos

<sup>58</sup> Grafico tomado de Justice in Mexico Project.

sumados a los 359 y más de cien desaparecidos que dejó el gobierno de Felipe Calderón (Monroy, 2015). Senadores mexicanos aseguran que han muerto más personas por la guerra contra el narcotráfico desde el 2006 hasta el 2013(80.000), que en los diez años que EEUU estuvo en Vietnam (58.000)<sup>59</sup>.

**e) Extensión material de la destrucción y Número de civiles que huyen de las zonas de combate.-**

Estos dos parámetros no son tan claros dadas las circunstancias del conflicto. Sin embargo, estos dos elementos toman dimensiones diferentes en el contexto mexicano. Por ejemplo, en grandes zonas de territorio mexicano, las poblaciones civiles no han optado por huir de la violencia; al contrario han optado por luchar contra los carteles evitando el control estatal, formando grupo o guerrillas de “auto defensa”. Por ejemplo, en Michoacán, sede de los Caballeros Templarios existen zonas en las que las emboscadas por parte de estos grupos en contra de los grupos narcotraficantes son diarias. En efecto, estos grupos han hecho caso omiso a la llamada del gobierno a abandonar las armas puesto que consideran que el Estado no puede o no quiere protegerlos (Asfura-Heim & Espach, 2013). Por otro lado, el alcance de la destrucción material del conflicto no ha sido contabilizado.

**3.2.1.1 Actos terroristas.**

Por último, los actos terroristas han sido entendidos como medidores del grado al que ha llegado un conflicto, más no como un indicador por sí mismo<sup>60</sup>. En efecto, cualquier acción que este encaminada a aterrorizar a la población civil o esos sean sus efectos, están prohibidos por el DIH y el Derecho Internacional (The Conduct of Israel in Light of International Law,

---

<sup>59</sup> Véase: <http://www.sinembargo.mx/21-10-2013/788369>

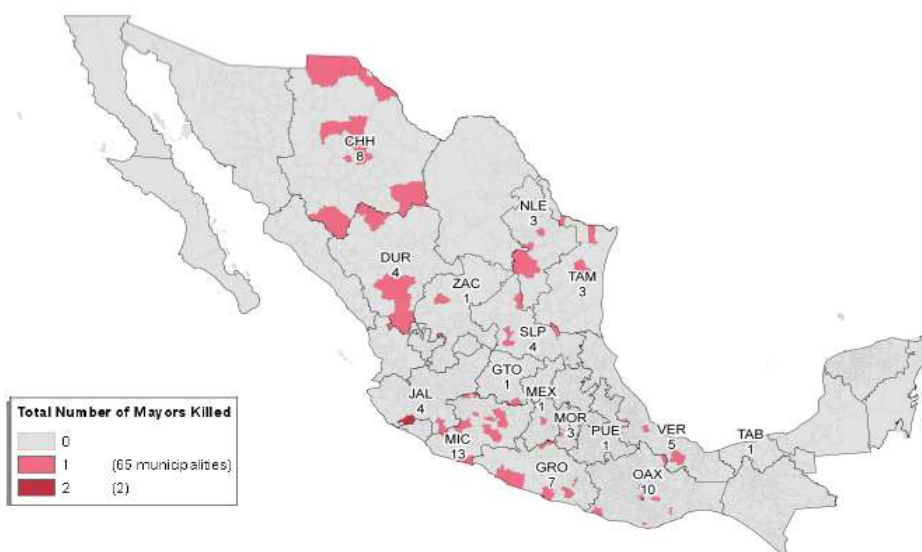
<sup>60</sup> Supra Cap1.



2008). Pueden considerarse como actos terroristas o actos que tengan ese efecto, las masacres que perpetran los grupos narcotraficantes y las fosas comunes que estas dan como resultado. Además, estos actos están acompañados de metodologías que se encaminan a esparcir el terror como un método de escarmiento para quienes quieran enfrentarse a los diferentes carteles. Estos asesinatos en masa tienen un estilo específico, a fin de enviar un mensaje determinado.

Usualmente este estilo se caracteriza por: **(a)** La víctima es asesinada por un arma de alto calibre o automática (ej. AK, calibre 50, Tipo AR); **(b)** signos de tortura, decapitación o desmembramiento; **(c)** Estilo ejecución individual o más común en masa; **(d)** marcas indicativas, mensajes escritos y dibujos en el cuerpo enviando mensajes de escarmiento. Todo esto junto con la gran cantidad de fosas comunes encontradas en todo el territorio nacional fruto de grandes masacres (Heinle, Kimberly, Rodríguez Ferreira, & Shirk, 2014).

**Gráfico No 5 Zonas de masacres**



Source: Justice in Mexico *Memoria* dataset. Map generated by Theresa Firestine.

### **3.3 Posible aplicación del DIH para hacer efectiva la responsabilidad de proteger en el conflicto mexicano.-**

La magnitud y el alcance de los sucesos en México, vistos a través de datos y cifras, hacen notar que en este conflicto se cumplen casi por completo los estándares que el DIH propone para la categorización de un CANI. Tomando en cuenta todos los datos que se han observado en el presente capítulo queda fuera de duda el hecho de que el DIH, a través de su Artículo 3 Común, puede aplicarse en los nuevos tipos de conflictos armados en los que la ideología o intención política no es una variable importante. De hecho, las interpretaciones que del Artículo 3 Común se han hecho, dejan de lado por completo esta variable pues al *Ius in Bello* solo le interesa la protección de las personas en contextos de conflicto armado. Aun así, el uso del DIH y sus instrumentos como forma efectiva de protección solo se puede dar a través de una evolución de la comunidad internacional y los pilares sobre los que esta se sustenta, principalmente la evolución de conceptos de protección y jurisdicción internacional, tema que ya se trató en el capítulo previo.

El presente trabajo ha utilizado como ejemplo ilustrativo el contexto actual mexicano. Un contexto en el que el Estado ha perdido el control efectivo sobre partes de su territorio y población; en el que existen diferentes grupos armados enfrentándose unos contra otros mientras luchan contra el Estado; en el que los grupos armados muestran un grado alto de organización; en el que la intensidad de la violencia sostenida cumple con los estándares interpretativos dados por tribunales internacionales; pero en el que no existe una motivación

política, sino económica y criminal; y en el que las hostilidades no se llevan ni se ajustan a los términos militares convencionales<sup>61</sup>.

En contextos como este, la línea que divide la atribución de responsabilidades en función de la aplicación de uno u otro cuerpo legal es más difusa. Los diferentes cuerpos legales tienen diferentes ámbitos de aplicación y diferentes sujetos sobre los cuales sus regulaciones se aplican (DIH, DDHH, DIP). Por tanto, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Estados en proceso de desintegración- bajo o alto- o en conflictos armados no internacionales que no se ajustan a las convencionalidades también es más difícil de comprender puesto que se debe encontrar un camino a través del cual se puedan hacer efectivas las normas del DIH.

En este sentido, el DIH es tan flexible que previendo este tipo de situaciones, reguló las hostilidades bajo su Artículo 3 Común en el que se establecen un mínimo de reglas humanitarias a seguir independientemente de la voluntad de los grupos armados a sujetarse a dichas regulaciones. Por tanto, si estas reglas se ven vulneradas, por cualquiera de las partes beligerantes, se podría aplicar las sanciones previstas en el Estatuto de Roma (Artículo 8) sobre responsabilidad internacional penal debido a crímenes de guerra que cumpliría el rol de hacer valer la normativa del DIH<sup>62</sup> o crear tribunales internacionales Ad-hoc para juzgar los hechos ocurridos en un determinado momento y lugar.

---

<sup>61</sup> El CICR ya se ha pronunciado sobre la grave situación de violencia en México y las condiciones de las personas atrapadas en este conflicto que no están recibiendo la suficiente atención. El Universal: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/impreso/deplora-cicr-situacion-por-la-violencia-en-el-pais-224882.html>

<sup>62</sup> En este artículo se establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre los hechos ocurridos en el contexto de un conflicto armado, que hayan violado las regulaciones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, entre ellas el Artículo 3 Común.

De esta manera también lo expresa el Comité Internacional de la Cruz Roja en el contexto de su Documento preparatorio sobre la desintegración de las estructuras del Estado, que podría ser aplicable a contextos como el mexicano:

A nivel de acción humanitaria el CICR recomienda: (i) la identificación de las estructuras locales funcionales y los grupos al mando; (ii) tomar en cuenta las costumbres locales y las causas culturales de los conflictos; (iii) la promoción del DIH y sus principios; la reducción de los riesgos para quienes asisten en operaciones humanitarias; y (iv) el entrenamiento del personal humanitario (ICRC, 1998).

En México estas acciones se podrían dar mediante la identificación de los carteles más grandes y con mayor poder, a fin de entablar posibles negociaciones; tomar en cuenta las cuestiones históricas detrás de la actual situación en el país; promoción del DIH y sus principios en cuanto a la conducción de las hostilidades, especialmente para los cuerpos de seguridad estatal, que en este caso es el cuerpo de marina mexicana; y por último dar mayores seguridades a quienes intentan apoyar a las poblaciones más vulnerables en el conflicto.

Sin embargo, este estudio debe tomar seriamente en cuenta las limitaciones políticas reales que se desprenden de estas propuestas. Esto debido a que el reconocimiento de la necesidad de estas acciones podría dar a entender, por parte del gobierno mexicano, que se les reconoce a los carteles un estatus superior al de bandas criminales, aunque esto no sea realmente así<sup>63</sup>. Además, esto podría dar un mensaje equivocado a los líderes de los grupos criminales puesto que creerían tener una verdadera legitimidad y darles bases políticas para sus acciones criminales. También podría dar un mensaje a la comunidad internacional sobre la

---

<sup>63</sup> El reconocimiento de las necesidades de acción humanitaria no modifican ni cambian el estatus de las partes en conflicto.

incapacidad de México para lidiar con la situación. Aun así, el DIH debe aplicarse independientemente de las circunstancias políticas y económicas que rodean el conflicto.

En definitiva, la actual situación de violencia armada generalizada en México es un contexto que se puede palpar a través de los datos y cifras. Sin embargo es menester comprender que dichas estadísticas, números y análisis son resultantes del sufrimiento de cientos de miles de personas que se encuentran en una situación de desprotección frente a las calamidades que se les imponen por un conflicto armado que, debido a su naturaleza, aún no es bien comprendido por la comunidad internacional. Ya que, como se demuestra en este capítulo, los estándares del DIH para CANI comprendidos en el Artículo 3 Común son plenamente aplicables, tanto las autoridades mexicanas como la comunidad internacional debería hacer uso de ese cuerpo jurídico a fin de atenuar las consecuencias de la violencia en México.

Por último cabe recalcar que debido a las exigencias más elevadas del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, especialmente en lo que a la organización de los grupos armados se refiere, en el contexto mexicano no se podría aplicar dicho Protocolo. El grado de organización exigido por dicho instrumento exige que la estructura de los grupos armados posea un grado organizativo tal, que puedan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que del Protocolo se derivan, disposiciones y reglas que evidentemente son más exigentes que las del Artículo 3 Común<sup>64</sup>. Por tanto, pese a que los grupos armados narcotraficantes en México han alcanzado un “cierto nivel de organización”<sup>65</sup>,

---

<sup>64</sup> Prosecutor V. Tadic. 1977.

<sup>65</sup> Estándar exigido por el TPIY en el contexto del caso Tadic, para delimitar un CANI según el Artículo 3 Común.

es dudoso el hecho de que pudiesen cumplir y hacer cumplir con todas las normas contenidas en el Protocolo Adicional II.

## **Conclusiones.-**

En conclusión, a lo largo del presente estudio se ha constatado que los estándares que se desprenden de los instrumentos del DIH, especialmente el Artículo 3 Común, se sientan sobre las bases de “un cierto grado de organización” y un cierto “nivel de violencia”. Estos dos pilares fundamentales categorizan, mediante diferentes indicadores esenciales pero no constituyentes por sí mismos, la verdadera existencia de un conflicto armado, sea este internacional o interno. Tomando en cuenta estos dos pilares y sus indicadores, mediante el estudio de la jurisprudencia existente sobre el tema, se ha podido observar que el Derecho Internacional Humanitario abarca con su protección una amplia gama de posibilidades de conflicto debido a que no toma en cuenta el origen ni motivaciones que izan los grupos armados organizados para enfrentarse entre ellos o para enfrentarse contra el Estado.

El estudio también ha permitido comprender que rol, potencial y actual, juega el DIH en un contexto donde la soberanía ya no es un don absoluto y está sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones de los Estados para con sus ciudadanos. De tal forma, el DIH se convierte en una pieza clave en hacer efectiva y real la responsabilidad que la comunidad internacional tienen de proteger a las personas contra graves violaciones de derechos humanos y crímenes de guerra, siendo este último elemento la puerta por donde el DIH puede ser tomado en cuenta como una verdadera herramienta a la hora de proteger a las personas en contextos de conflicto armado, incluso en Estados fallidos.

Así mismo, se ha logrado constatar que los estándares definidos en el primer capítulo son fielmente reproducibles en el contexto mexicano, donde la naturaleza de una violencia apolítica no interfiere con la aplicación de los criterios de organización y nivel de intensidad.

Esto debido a que los carteles de la droga mexicanos han llegado a poseer tal grado de organización que controlan grandes partes del territorio mexicano, luchando con el Estado por el control efectivo sobre grandes porciones de territorio y población. De la misma manera, la cantidad de recursos utilizados por el gobierno de México, el tipo de armamento empleado por los bandos (incluidos los grupos de autodefensa), el número de muertos que ha dejado el enfrentamiento constante entre los diversos grupos narcotraficantes, y la red de poder que se extiende incluso más allá de las fronteras mexicanas.

Todos estos indicadores develan la real y necesaria categorización de la situación en México como un Conflicto Armado no Internacional, que desborda el uso del derecho penal interno y que entraría en el ámbito de aplicación del DIH, reclamando la atención de la comunidad internacional, haciendo uso de la doctrina de la “Responsabilidad de Proteger”, a fin de prevenir la perpetración de actos que podrían configurar crímenes de guerra, actos que está por demás decir, podrían ya estar ocurriendo en México.



## Bibliografía

- Asamblea General de Naciones Unidas. (25 de octubre de 2005). *Oficina del Asesor especial para la prevención del Genocidio*. Recuperado el 25 de abril de 2015, de La responsabilidad de Proteger. Resolución A/RES/60/1:  
<http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/responsibility.shtml>
- Asfura-Heim, P., & Espach, R. H. (Julio de 2013). *Foreign Affairs*. Recuperado el 19 de abril de 2015, de The Rise of Mexico's Self-Defence Forces:  
<http://www.foreignaffairs.com/articles/139462/patricio-asfura-heim-and-ralph-h-espach/the-rise-of-mexicos-self-defense-forces>
- CICR. (24 de Julio de 2011). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*. Recuperado el 15 de 03 de 2015, de sitio web del CICR:  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#2>
- CICR. (2012). Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. En CICR, *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949* (pág. 37). Ginebra-Suiza: CICR.
- Defensa.com. (29 de abril de 2015). *Infantería de Marina. La élite de las Fuerzas Armadas Mexicanas*. Obtenido de  
[http://www.defensa.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10173:infanteria-de-marina-la-elite-de-las-fuerzas-armadas-mexicanas&catid=69:reportajes&Itemid=199](http://www.defensa.com/index.php?option=com_content&view=article&id=10173:infanteria-de-marina-la-elite-de-las-fuerzas-armadas-mexicanas&catid=69:reportajes&Itemid=199)

El Universal. (26 de 04 de 2014). *Acerca de nosotros: El Universal*. Recuperado el 19 de 04 de 2015, de Armas utilizadas en Vietnam por EU, al servicio del 'narco':

<http://www.vanguardia.com.mx/armasutilizadasenvietnamporeualserviciodelnarco-2007934.html>

Heinle, Kimberly, Rodríguez Ferreira, O., & Shirk, D. A. (2014). *Drug Violence in Mexico*. San Diego: Justice in Mexico.

ICRC. (1998). Preparatory Document Drafted by th International Committee of the Red Cross for the First Periodical Meeting on International Humanitarian Law. *First Periodical Meeting on International Humanitarian Law*. Geneva: CICR.

La crónica de Chihuahua. (18 de abril de 2015). *México no puede controlar Tamaulipas, dice Estados Unidos*. Recuperado el 2015 de abril de 18, de <http://www.cronicadechihuahua.com/Mexico-no-puede-controlar,35196.html>

Monroy, J. (12 de abril de 2015). *El Economista*. Recuperado el 19 de abril de 2015, de Baja el número de militares asesinados: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/04/12/baja-numero-militares-asesinados>

Nicaragua v. Estados Unidos, Case No. 153 (ICJ 27 de June de 1986).

Prosecutor V. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski, Case N° 220 (ICTY 10 de July de 2008).

Prosecutor V. Tadic, Case N° 211 (ICTY 2 de October de 1995).

Prosecutor Vs. Tadic, IT-94-1-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia since 1991 7 de Mayo de 1997).

Redacción SDP Noticias. (3 de marzo de 2013). *Las armas favoritas del narco*. Recuperado el 29 de abril de 2015, de SDPNoticias: <http://www.sdpnoticias.com/estilo-de-vida/2013/09/03/las-armas-favoritas-del-narco>

Sánchez, A. N. (2013). Mexico's Drug "War": Drawing a Line Between Rhetoric and Reality. *Yale Journal of International Law*, 467-508.

Secretario General de NNUU. (2009). *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. New York: A/63/677.

The Conduct of Israel in Light of International Law, Case N°150 (Winograd Commission 30 de January de 2008).

The Prosecutor V. Ramush Haradinaj et al., Case N° IT-04-84-T (ICTY 03 de April de 2008).

The Public Committee against Torture in Israel v. The Government of Israel , HCJ 769/02 (Supreme Court of Israel 13 de December de 2006).